



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLVII HERMOSILLO, SONORA JUEVES 17 DE ENERO DE 1991 No.5 SECC. I

GOBIERNO ESTATAL-GOBIERNO FEDERAL

COMISION AGRARIA MIXTA.

Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. 2 a 28

Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "La Cebolla", Municipio de Magdalena, Estado de Sonora. 29 a 34

Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el nuevo centro de población ejidal denominado "Oquita Montenegro", Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora. 35 a 48

Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, así como reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "Rancho Chapo", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora. 49 a 55



Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB: "CUAUHTEMOC"
MPIO: CAJEME.
EDO: SONORA.

V I S T O para resolver el expediente número - 2.2-89/91, relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del po- blado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por oficio número 2108 de 7 de Ju- nio de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación Gene- ral de Usufructo Parcelario, practicada en el ejido denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 15 de Fe- brero de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 23 de Febrero de 1989, de la que se - desprenden la solicitud de confirmación de Derechos Agrarios - de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutive- de esta Resolución, en virtud de que se encuentran explotando- sus Unidades de Dotación sin confrontar problema alguno; la - iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra- de los ejidatarios y sucesores, que se nombran en el segundo - punto resolutive de la presente resolución, por haber abandona- do el cultivo personal de sus Unidades de Dotación por más de - dos años consecutivos, y la propuesta de Reconocer Derechos - Agrarios y adjudicar las Unidades de Dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos - años ininterrumpidos, cuyos nombres se relacionan en el tercer - punto resolutive de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comi- sión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró proceden- te la solicitud formulada y con fecha 31 de Octubre de 1989, - acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Dere- - chos Agrarios y sucesorios, por existir presunción fundada de- que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la- fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose noti- ficar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley para que compare- cieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el ar- tículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de Diciembre de 1989 para su desahogo.

TERCERO.- Para la debida formalidad de las noti- ficaciones de referencia, se comisionó personal de esta Depen- dencia agraria, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos in- fractores que se encontraron presentes al momento de la dili- gencia, recabando las constancias respectivas; en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes y que no fué posible - notificarles personalmente, se levantó acta de desavencidad an- te cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus Derechos - Agrarios, se procedió a hacerlo mediante cédula común notifica- toria, que se fijó en los tableros de avisos de la oficina mu- nicipal correspondiente y en los lugares más visibles del po- blado, el día 9 de Diciembre de 1989, según constancias que - obran agregadas al expediente que se resuelve.

CUARTO.- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se levantó el acta respectiva asentándose en la misma, la comparecencia de los CC. EUSTEQUIO RODRIGUEZ ESQUER y RAUL RIVERA OTERO, Presidente y Secretario respectivamente del Comisariado Ejidal y de los CC. JUAN MENDOZA ZAZUETA y RAMON VEGA SANCHEZ, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia. Así mismo se asentó la no comparecencia de los ejidatarios sujetos a Juicio Privativo de Derechos Agrarios y la comparecencia de las CC. TRINIDAD GAXIOLA BORBON, ISABEL VALENZUELA VDA. DE LOPEZ y CAROLINA LOPEZ LOPEZ, através de sus respectivos representantes legales, reclamando sus Derechos sucesorios que cada una de ellas consideraron tener en relación con los extintos ejidatarios GUSTAVO LOPEZ SOTO, JUAN LOPEZ OLIVAS y GUSTAVO LOPEZ LOPEZ. Se hace la observación de que a la presente diligencia no compareció ninguno de los ejidatarios sujetos a juicio, no obstante de haber sido notificados en el tiempo y en la forma que para efectos de estos juicios que establecen los artículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según las constancias que obran agregadas en autos. Acto continuo y después de haber dado lectura al acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada por segunda convocatoria el día 23 de Febrero de 1989, se les consultó a las Autoridades Ejidales comparecientes sobre su conformidad o inconformidad con los acuerdos tomados y aprobados por la misma, quienes al responder manifestaron lo siguiente: Que ratifican todos y cada uno de los acuerdos que tomó dicha asamblea en virtud de que fué la decisión de todos sus compañeros ejidatarios asambleístas, a quienes en este acto vienen representando. Que desean manifestar a este Tribunal Agrario que hubo una omisión por parte del Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto al caso de la C. TRINIDAD GAXIOLA BORBON, toda vez que a esta, los Asambleístas le manifestaron su apoyo el cual no quedó asentado en el acta respectiva, tratándose en una forma por de más sintetizada sin hacer mayor exposición del trato que se le dió por la Asamblea; cabe aclarar que este caso corresponde al derecho que le perteneciera al finado ejidatario GUSTAVO LOPEZ SOTO, tratado como caso especial. Que en lo referente al caso del finado titular JUAN GUZMAN MUÑOZ, desean aclarar que con posterioridad a la solicitud de la asamblea de referencia, falleció ALFONSO ALVAREZ MENDOZA, quien era reclamante de la parcela que le perteneció al ejidatario JUAN GUZMAN MUÑOZ. Igualmente desean aclarar otra omisión cometida por el mismo comisionado, el cual no asentó en el acta de la multitudinaria Asamblea, que ésta le brindó todo su apoyo a la C. ISABEL VALENZUELA ORTEGA poseionaria de la parcela que le perteneciera al extinto titular JUAN LOPEZ OLIVAS y que la reclama la C. CAROLINA GOMEZ LOPEZ. Que es todo lo que tienen que manifestar. - - -

- - - Comparece a la presente diligencia la C. TRINIDAD GAXIOLA BORBON con personalidad jurídica en el presente juicio, solicitando el uso de la voz y concedido que le fué manifestó lo siguiente: Que por no venir proveída de pruebas documentales con las que cuenta, mismas que se le olvidó al momento de trasladarse a esta ciudad, solicita a este H. Tribunal Agrario le sean concedidos diez días hábiles para la presentación de las mismas, y a la vez solicita se le reconozca al C. LIC. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ como su representante legal en el presente juicio. Que es todo lo que tiene que manifestar. - - -

- - - En atención a la solicitud anteriormente formulada y considerada procedente, este Tribunal Agrario tiene a bien conceder el plazo solicitado de diez días hábiles, el cual empezará a contar el día tres de Enero y feneciendo el día 16 del mismo mes de 1990, y asimismo se le tiene por reconocida la personalidad al C. LIC. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ, para que intervenga en el presente asunto. - - -

- - - Comparece el C. LIC. VALENTE PARRA MARES, con su carácter de apoderado legal de la C. ISABEL VALENZUELA VDA. DE LOPEZ, quien acredita su personalidad mediante carta poder extendida el 10 de Diciembre de 1989, firmada ante dos testigos, la cual en estos momentos exhibe y aporta, mediante la cual se le reconoce el carácter con el que comparece, solicitando a la vez el uso de la voz y al concedérsele manifestó lo siguiente: Que en este acto exhibo copia certificada del acta de matrimonio de la C. ISABEL VALENZUELA VDA. DE LOPEZ con el Sr. JUAN LOPEZ OLIVAS ejidatario finado, la que exhibo para acreditar la legitimidad y el interés jurídico con que mi representada sea persona a este procedimiento, deduciéndose de la misma su derecho a ser -

reconocida como heredera adjudicataria de los derechos que le correspondieron a su finado esposo. Para tal efecto de tener mayor posibilidades de aportar otras pruebas diversas, tambien solicito a nombre de mi representado que se conceda un término perentorio de diez días hábiles para aportar otros medios probatorios y estar en posibilidades de demostrar ante esta Dependencia todos sus derechos. Igualmente solicito que en este acto se haga constar la incomparecencia de CAROLINA GOMEZ LOPEZ, quien con elio demuestra no tener interés jurídico, debiéndose levantar la constancia correspondiente. Que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - -

- - - En atención a lo anteriormente manifestado por el C. LIC. VALENTE PARRA HANES, este Tribunal Agrario tiene por exhibida y aportada la documental antes descrita y así mismo tiene a bien conceder el término perentorio solicitado, el cual será el comprendido del día tres al 16 de Enero de 1990; así como tambien se hace constar: que a la presente diligencia no compareció la C. CAROLINA LOPEZ, se dice CAROLINA GOMEZ LOPEZ, para los efectos a que haya lugar. - - - - -

- - - Solicita el uso de la voz el C. LIC. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ, con la personalidad ya reconocida, y concedido que le fué manifestó lo siguiente: Solicito a este Tribunal Colegiado Agrario de por terminada formal y legalmente la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos en razón de que todas las partes interresadas y que legalmente deberían de haber intervenido en el desarrollo de la misma ya manifestaron todo lo que tenían que argumentar en favor de sus intereses, asimismo se le niegue toda intervención a cualquier persona o representante legal que quiera hacer uso de la misma toda vez que la presente Audiencia se inició o fué convocada a las 9:00 horas del día de la fecha y en el momento en que formuló la presente petición a este Tribunal son exactamente las 11:15 horas. Que me reservo el derecho de hacer nuevamente el uso de la voz. - - - - -

- - - En atención a lo solicitado por el anterior declarante, y no habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:17 horas del día que la misma se finaliza levantándose la presente acta, firmándola para constancia los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. DAMOS FE.

QUINTO.- Con fecha 12 de Febrero de 1990, compareció la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, levantándose el acta respectiva, donde se asentó el reclamo del derecho agrario y la unidad de dotación que le correspondiera a su extinto esposo, el ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, titular del certificado No. 3270466; manifestando la comparecencia que con fecha 2 de Julio de 1989, falleció el titular de que se trata y para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 23 de Febrero de 1989, había solicitado la confirmación de sus Derechos Agrarios a la vez, solicitó que se llevara a cabo una Inspección Ocular e Investigación respecto a lo declarado, ya que al fallecimiento de su esposo entró en posesión de la parcela de referencia, su cuñada MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL. Que una vez obtenidos los resultados de tal diligencia, se le diera cuenta al C. Delegado Agrario en el Estado para que con las facultades que le confieren los artículos 426 y 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitara lo que a derecho procediera, para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

SEXTO.- Por oficio No. 0756 de fecha 27 de Febrero de 1990, el C. Delegado Agrario en el Estado, solicitó a esta Comisión Agraria Mixta, la cancelación del certificado de Derechos Agrarios No. 3270466, por fallecimiento de su titular FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL y a la vez el reconocimiento de Derechos Agrarios a la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO y la Adjudicación de la Unidad de Dotación que le perteneciera al referido titular, fundamentando dicha petición en los artículos 13 fracción XV, 426, 427 y demás relativos y concordantes de la Ley Agraria en vigor, ofreciendo las probanzas siguientes:

1.- Copia del acta No. 696 expedida por la Oficialía No. 2 del Registro Civil de Ciudad Obregon, Sonora, relativa a la defunción de FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.

2.- Copia del certificado de Derechos Agrarios - No. 3270466 a nombre de FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.

3.- Copia de los dictámenes dactiloscópico y grafoscópico de fechas 14 y 16 de Noviembre de 1989, practicados - por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Copia del acta de matrimonio celebrado entre FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL y GLORIA VAZQUEZ hoy VDA. DE BALDENEGRO.

SEPTIMO.- Con motivo de la solicitud del C. Delegado Agrario en el Estado, contenida en el oficio No. 0756 de fecha 21 de Febrero de 1990, se comisionó personal de este Tribunal Agrario para que notificara a las Autoridades Ejidales y a las CC. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO y MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley de la Materia, habiéndose señalado el día 26 de Marzo de 1990 para su desahogo, llevándose a cabo las notificaciones el día 11 del mismo mes y año.

OCTAVO.- El día y la hora señalados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se asentó en el acta respectiva la comparecencia de los CC. EUSTAQUIO RODRIGUEZ ESQUER, RAUL RIVERA OTERO, JUAN MENDOZA ZAZUETA, en su carácter de Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia respectivamente, compareciendo asimismo a este acto el C. LIC. MARTIN BURROLA PEREZ, en su carácter de representante legal de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, de la cual se hace constar su no comparecencia, no obstante tener conocimiento del desahogo de la citada Audiencia, asimismo se hace constar la comparecencia de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, en virtud de la notificación que se hiciera, ya que el C. Delegado Agrario de esta Entidad, mediante oficio número 0756 de fecha 27 de Febrero de 1990 está solicitando su reconocimiento de derechos agrarios en la unidad de dotación que perteneciera al extinto titular FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, titular del certificado de derechos agrarios número 3270466, del cual se solicita su cancelación, perteneciente al ejido antes citado.

Acto continuo se procedió a identificar a los integrantes de las autoridades ejidales, los cuales lo hicieron mediante credenciales expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 16 de diciembre de 1987, números 0005754, 0005755, 0005758 y 0005759, acreditando con éstas los cargos que ostentan.

Acto seguido se interrogó a los integrantes de las autoridades ejidales comparecientes al presente acto, en relación a la petición que hace el C. Delegado Agrario en el oficio antes señalado, manifestando éstos lo siguiente: Que respecto al presente caso, que sea este H. Tribunal Agrario quien resuelva conforme a derecho, la solicitud planteada por la autoridad agraria antes citada. Que es todo lo que tienen que manifestar.

Acto continuo, solicita el uso de la voz el C. LIC. MARTIN BURROLA PEREZ y concedido que le fué manifestó lo siguiente: Que con fecha 23 de Marzo de 1990, la ejidataria MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL dirije escrito a esta Comisión Agraria Mixta, solicitando que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, se le reconozca personalidad jurídica a los CC. LICs. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ y MAXIMIANO IBARRA MARQUEZ a fin de que intervengan en defensa de sus derechos agrarios en disputa en los más amplios términos que la Ley de la Materia les pueda conferir. Que es todo lo que tiene que manifestar.

Que esta Comisión Agraria Mixta considerando legal y procedente la petición de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, tiene por reconocida la personalidad para que intervenga en el presente juicio a los CC. LICs. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ y MAXIMIANO IBARRA MARQUEZ.

Acto seguido, solicita el uso de la voz, el C. LIC. MARTIN BURROLA PEREZ y con la personalidad ya reconocida en autos del expediente, se le concede la misma, manifestando: No obstan

te que, consideramos la presente audiencia de pruebas y alegatos totalmente ilegal, comparece mi representada por mi conductor, aportando pruebas y formulando alegatos, los cuales ponemos a la vista y solicitamos sean agregados a los autos del expediente que nos ocupa a fin de que surtan todos los efectos legales, afirmamos que es ilegal por la sencilla razón de que no existe en el reglamento interno de esta Comisión Agraria Mixta, mucho menos en la ley Federal de Reforma Agraria, alguna disposición jurídica que le otorgue en forma expresa facultades a este Tribunal Colegiado Agrario para celebrar cuantas audiencias quiera, el procedimiento relativo al juicio privativo de derechos agrarios señala en su articulado solamente una sola audiencia y en el presente caso esta ya fué desahogada el día 29 de Diciembre de 1989, incluso esta Comisión Agraria Mixta declaró formalmente cerrada dicha audiencia de pruebas y alegatos siendo las 11:00 de la mañana con diecisiete minutos del día de la misma, levantándose el acta correspondiente, razón por la cual, es totalmente improcedente que este Tribunal pretenda celebrar de nueva cuenta otra audiencia de pruebas y alegatos, además, es necesario recordarle a nuestras autoridades agrarias que don de la ley no distingue no puede el juzgador válidamente distinguir, criterio que ha sido sostenido a través de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de convicción que aportamos a la causa son los siguientes: Solicitud de designación de sucesores suscrita por el ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, con fecha 5 de marzo de 1989 donde manifiesta su última voluntad en el sentido de nombrar a mi cliente sucesora preferente de sus derechos agrarios; elevada ante el Registro Agrario Nacional, suscrita también dicha documental pública por el Presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal haciendo constar la última voluntad del titular; documental privada consistente en el original del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que se levanta con fecha 5 de Marzo de 1989, con el fin de hacer constar que los sucesores que pretende inscribir el ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL dependen económicamente de él apareciendo en dicha acta de Asamblea como sucesora preferente, la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, así mismo se hace constar que la misma dependía económicamente del titular fallecido; documental privada consistente en original del acta de Asamblea General de Ejidatarios que se levanta con fecha 21 de Agosto de 1989, con el objeto de hacer constar que la C. MARIA ELENA BALDENEGRO dependía económicamente del titular fallecido y designa una vez más a la suscrita, digo, a mi cliente, como sucesora preferente firmando el acta respectiva 66 ejidatarios con Derechos Agrarios legalmente reconocidos dentro del ejido; documental pública consistente en original de la constancia expedida por el Ingeniero VICTOR MANUEL SAUCEDO ALVAREZ, Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional en el Estado, donde se hace constar que la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, aparece registrada como sucesora preferente; documental privada consistente en original del acta de posesión material y jurídica levantada el 26 de Agosto de 1989 donde se hace constar que las autoridades internas del ejido al cual pertenece mi cliente le entregaron la posesión de la parcela a la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL; documental pública consistente en original de la constancia expedida con fecha 15 de Diciembre de 1989, por el C. LIC. GABRIEL SALAZAR SALAZAR Director General del Registro Agrario Nacional, donde hace constar dicho funcionario en forma expresa que la solicitud de traslado de Derechos Agrarios interpuesta con fecha 5 de Octubre de 1989, por la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, le fué declarada procedente, causando baja el titular fallecido y alta como titular de los Derechos Agrarios que se derivan del certificado No. 3270466, la C. MARIA ELENA BALDENEGRO; documental pública consistente en original del acta de defunción número 123777 expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Cd. Obregón, Sonora, donde se hace constar el fallecimiento del señor FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, acaecido el día 2 de Julio de 1989; documental pública consistente en acta de nacimiento número 122118, expedida por el Oficial del Registro Civil de Cd. Obregón, Sonora, donde se hace constar el nacimiento de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO, con esta probanza acreditamos el nexo consanguíneo que existió entre el titular y mi cliente; documental pública consistente en original del oficio número 1323 de fecha 18 de Agosto de 1989, suscrito por el LIC. WILFRIDO VILLEGAS, Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario en el Estado, donde hace constar este funcionario

que obra en sus archivos copia de la lista de sucesión del C. - FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, registrando como primer sucesor a MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL; documental privada consistente en original de la constancia expedida por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "CUAUHTEMOC", y por la Autoridad Municipal, con fecha 5 de Septiembre de 1989, donde se hace constar que la C. GLORIA VDA. DE BALDENEGRO está desavecinada del ejido denominado CUAUHTEMOC, distrito de Cajeme, Sonora, por espacio de 14 años y no tiene arraigo dentro de dicho ejido; testimonial a cargo de los CC. EUSTAQUIO RODRIGUEZ y RAUL RIVERA OTERO con domicilios ampliamente conocidos en el ejido denominado "CUAUHTEMOC", a quien pido sean sitados en virtud de que se negaron a comparecer voluntariamente, manifestando que lo harían únicamente si este Tribunal Colegiado Agrario lo requiere para ello, con el objeto de que declaren al tenor del interrogatorio que en el momento del desahogo de dicha diligencia, formularé en los términos previstos por el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles; confesional a cargo de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, a quien pido se le cite por conducto del Comisariado Ejidal del lugar, con el objeto de que absuelva las posiciones que se le formulen en forma personal y directa; pericial consistente en examen dactiloscópico y grafoscópico a cargo de la Procuraduría General del Estado, a fin de cotejar si las firmas que aparecen en la solicitud de designación de sucesores son auténticas. La anterior petición la fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de que esta Comisión Agraria Mixta solicite a la Procuraduría de Justicia en el Estado el mencionado peritaje. Que es todo lo que tiene que manifestar, reservándose el derecho al uso de la voz, nuevamente. - - - - - Acto continuo, solicita el uso de la voz, la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, propuesta por el C. Delegado Agrario para que se le reconozcan Derechos Agrarios y se le adjudique la Unidad de Dotación que perteneciera al extinto titular FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, y concedido que le fué manifestó lo siguiente: Que comparece al presente acto, en defensa de los Derechos Agrarios que pertenecieran a su Señor esposo FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, titular del certificado de Derechos Agrarios número 3270466, aportando en estos momentos escrito de fecha 26 de Marzo de 1990, firmado por la suscrita en el cual está relacionando las pruebas con las que considera acreditar el derecho que le corresponde, formulando asimismo alegatos, documentales que solicita sean agregadas al expediente y debidamente valoradas que sean se emita la Resolución correspondiente. Asimismo manifiesta que respecto a lo manifestado por el C. LIC. MARTIN BURROLA PEREZ de que está desavecinada por espacio de 14 años, esto si es cierto, pero es debido a que sus hijas tenían que estudiar que fué el motivo por el que salió del ejido en compañía de su esposo e hijas, yéndose a radicar a la ciudad de Obregón, Sonora, pero estando constantemente yendo al ejido, ya que siempre estuvo usufructuando la parcela y si se la llevaba en el ejido mi señor esposo, esto era debido a que ahí se encontraban sus implementos agrícolas con los cuales usu fructuaba la parcela. Que con relación a la dependencia económica de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, ésta no dependía de mi esposo ya que únicamente la ayudaba ocasionalmente. Que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - - Solicita nuevamente el uso de la voz el C. MARTIN BURROLA PEREZ y concedido que le fué manifestó lo siguiente: En este acto impugno el peritaje dactiloscópico y grafoscópico ordenado por el asesor del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante memorándum 22/89, con fecha 10 de Noviembre de 1989, en razón de que adolece de serios vicios de validez, lo correcto y apegado a derecho hubiera sido que el ofrecimiento y desahogo de dicha prueba pericial fuera hecho dentro del procedimiento que nos ocupa no fuera del mismo y que éste fuera ordenado por autoridad que esté conociendo del presente juicio es decir, que esta Comisión Agraria Mixta y no por el asesor del Procurador General de Justicia, toda vez que esta Autoridad no tiene competencia para actuar de oficio en la elaboración de los peritajes cuando no se le ordene o solicite la autoridad que procedora, debió de haber hecho el peritaje en todo caso la Procuraduría de Justicia en el Estado, a solicitud de esta Comisión Agraria Mixta o en su defecto de par, se dice, a solicitud de parte interesada; por otra parte, mi cliente no se dió vista del peritaje, dejándolo en estado de indefensión, toda vez de que no tuvo oportunidad de nombrar su propio perito, por otra parte la prueba pericial no fué ofrecida dentro de la audiencia

de pruebas y alegatos que nos ocupa, sino fuera de ella, además los peritos nombrados nunca fueron presentados ante esta Comisión Agraria Mixta para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de desempeñar su peritaje con arreglo a la ley, además esta Comisión Agraria Mixta en ningún momento le señaló a los peritos un término prudente para que presentaran a este Tribunal el dictamen pericial. - - - - -

- - - En ejercicio del derecho que me concede la ley para formular alegatos, es necesario señalar que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional acreditan los derechos de los ejidatarios y que estas mismas inscripciones y las constancias que de ellas se expidan hacen prueba plena en juicio y fuera de él, tal y como lo señala en forma expresa los artículos 443 y 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ahora bien, en relación al anterior alegato la constancia expedida por el LIC. JAVIER SALAZAR SALAZAR, Director General del Registro Agrario Nacional, con fecha 15 de diciembre de 1989, donde este funcionario da fe de que mi cliente se ha convertido en titular de los derechos agrarios que se derivan del certificado de derechos agrarios número 3270466, hace prueba plena en juicio y fuera de él, es decir, este Tribunal Colegiado Agrario al momento de emitir la resolución que corresponda tiene la ineludible obligación de otorgarle a dicha documental pública, pleno valor probatorio por disposición expresa de la ley; por otra parte, este Tribunal Colegiado Agrario no tiene absolutamente ninguna facultad ni en su reglamento interior, mucho menos en la Ley Federal de Reforma Agraria para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional, ni por error material ni de concepto, unicamente puede hacerlo el Presidente de la República, mediante resolución presidencial que así lo ordene, tal y como lo señala en forma expresa el artículo 453 de la Ley de la Materia, independientemente, de que el juicio privativo de derechos agrarios que nos ocupa, no es el procedimiento correcto ni la vía idónea para modificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional, intentar hacer lo contrario sería una fragante violación al principio de legalidad en razón de que la Comisión Agraria Mixta por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia puede atribuirse facultades que única y exclusivamente competente a la Suprema Autoridad Agraria que viene siendo en este caso el Presidente de la República, tal y como lo señala en forma expresa el artículo octavo del Ordenamiento Legal antes convocado. Que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - -

- - - Solicita nuevamente el uso de la voz, la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO y concedido que la fué, manifestó lo siguiente: Que solicita en estos momentos se interrogue a las autoridades ejidales comparecientes al presente acto, a cerca del motivo o razón por la cual no manifestaron en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta el día 29 de diciembre de 1989, que su señor esposo FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL había fallecido. - - - - -

- - - Este Tribunal Agrario en cumplimiento a la petición hecha por la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, interrogó a las Autoridades Ejidales comparecientes a la presente diligencia manifestando éstas, que el día de la celebración de la citada audiencia la cual fué con fecha 29 de diciembre de 1989, desconocían de que en la misma tenían que señalar a los ejidatarios que habían fallecido con posterioridad a los trabajos realizados el día 23 de febrero de 1989, conociendo unicamente al respecto que ellos venían a ratificar lo asentado en dicha acta. Que es todo lo que tienen que manifestar. - - - - -

- - - No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:30 horas del día en que se actúa, firmando para constancia los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. DAMOS FE.

NOVENO.- Por escrito de fecha 26 de marzo de 1990, la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, ofreció prueba testimonial a cargo de los CC. EUSTAQUIO RODRIGUEZ y RAUL RIVERA OTERO y prueba confesional a cargo de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, probanzas que fueron admitidas por acuerdo de fecha 5 de abril de 1990 y previas notificaciones, se desahogaron el día 16 de mayo de 1990, cuyas actas obran agregadas al expediente que se resuelve.

DECIMO.- Por escrito de fecha 25 de mayo de 1990, la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, ofreció prueba testimonial a cargo de las CC. SOCORRO ORTEGA DE VALDEZ, GUADALUPE CASTRO DE ISLAS y MARIA MARTINEZ DE QUIRONEZ y prueba pericial grafoscópica y dactiloscópica a cargo del perito JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, mismas que se admitieron por acuerdo dictado el día 27 de Junio de 1990, desahogándose la primera de ellas el día 29 de agosto de 1990 y emitido el dictamen pericial el 5 de septiembre del mismo año.

DECIMO PRIMERO.- Por escrito recibido por este Tribunal Agrario el día 4 de Junio de 1990, el C. LIC. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ, ofreció prueba pericial grafoscópica y dactiloscópica, a cargo del perito calígrafo C. JOSE LUIS MARTINEZ ALARCON, misma que se llevó a cabo el día 5 de Septiembre de 1990.

Con los elementos anteriores; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el presente juicio de privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Dotación, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica con sagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Que la capacidad de las partes actoras para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le conceden los artículos 426 y 427 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de los Derechos Agrarios de 140 ejidatarios y la Parcela Escolar, por venir usufructuando sus Unidades de Dotación y con la finalidad de mantener el cómputo de los Integrantes del Ejido de que se trata, cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutivo de esta resolución, a excepción de FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, dado su fallecimiento con posterioridad a la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de Febrero de 1989, caso que será tratado en el considerando séptimo y quinto punto resolutivo.

CUARTO.- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sucesores que se señalan en el segundo punto resolutivo del presente fallo, han incurrido en la causal de Privación de Derechos Agrarios establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus Derechos Agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Respecto al caso del ejidatario MIGUEL AUDEVES-MONTOYA, titular del certificado de Derechos Agrarios número 6595, esta Comisión Agraria Mixta omite resolver al respecto, en virtud de que en este mismo Tribunal se encuentra instaurado el expediente número 2.3-(65)-90, relativo al conflicto parcelario suscitado entre los CC. REFUGIO TORRES VDA. DE MONTOYA y TEODORO MONTOYA ESTRELLA, el cual en su oportunidad será resuelto por la Sección de Conflictos de este Tribunal Agrario.

QUINTO.- Que los campesinos señalados en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos las Unidades de Dotación - abandonadas por los titulares sancionados, y habiéndose pro- puesto su Reconocimiento de Derechos Agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 23 de Febrero de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 -- fracción III, 81, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus Derechos Agrarios y -- en consecuencia adjudicar las Unidades de Dotación de referen- cia y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedírseles sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

En relación con el caso del C. TEODORO MONTOYA - ESTRELLA, para quien la Asamblea General solicitó el reconoci- miento de sus derechos agrarios como nuevo adjudicatario de la parcela que le correspondiera al extinto ejidatario MIGUEL AU- BEVES MONTOYA, titular del certificado número 6595, esta Comi- sión Agraria Mixta omite resolver al respecto, en virtud del -- conflicto instaurado en este Tribunal Agrario bajo el número -- 2.2-(66)-90, siendo su contraparte la C. REFUGIO TORRES VDA. DE MONTOYA, situación jurídica que en su oportunidad dilucidada -- por Resolución de la Sección de Conflictos de este mismo Tribu- nal Agrario.

SEXTO.- Que la Asamblea General no sometió a Jui- cio Privativo de Derechos Agrarios a los ejidatarios: GUSTAVO - LOPEZ SOTO, JUAN GUZMAN MUÑOZ y JUAN LOPEZ OLIVAS, titulares de los certificados de Derechos Agrarios números 6661, 6651 y ---- 3270509 respectivamente, al no señalar alguna de la causales de privación que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Re- forma Agraria, así como tampoco solicitó la Nueva Adjudicación correspondiente, según consta en foja 4 del acta respectiva pero dejenco a consideración los casos de referencia para que se re- solvieran de conformidad con el procedimiento que establecen -- los artículos del 434 al 440 de la propia ley antes citada, es- te Tribunal Agrario juzga procedente desglosar de la presente - resolución dichos casos, y turnarlos al C. Delegado Agrario en- el Estado, para que ordene una minuciosa investigación al res- pecto y conocidos los resultados de dicha diligencia, con las - facultades que le conceden los artículos 426 y 427 del Ordena- miento Agrario en vigor, solicite a este Tribunal Agrario lo -- que a derecho proceda, o de considerarlo pertinente comisione - personal de su adscripción, para que instruya a las partes en - conflicto sobre el procedimiento que establecen los artículos - del 434 al 440 de la Ley de la Materia.

171

SEPTIMO.- Que en cuanto al caso del ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, titular de certificado de Dere- chos Agrarios número 3270466, para quien la Asamblea General - Extraordinaria celebrada el 23 de Febrero de 1989, había soli- citado la confirmación de sus Derechos Agrarios; con motivo de su fallecimiento sucedido el día 2 de Julio de 1989, y ante el reclamo de Derechos Agrarios sucesorios por parte de la cónyuge superstite GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, el C. Delega- do Agrario en el Estado previa comprobación de los hechos, me- diante el oficio número 0756 de fecha 26 de Febrero de 1990, - solicitó la cancelación del certificado número 3270466 en vir- tud de fallecimiento del titular al inicio nombrado y en conse- cuencia el reconocimiento de Derechos Agrarios legítimos de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO y la Adjudicación de la - Unidad de Dotación de referencia, este Tribunal Agrario juzga- procedente la solicitud formulada por la parte actora, en cuan- to a la cancelación del referido certificado, misma que deberá de realizar el Registro Agrario Nacional, en virtud de que que dó fehacientemente comprobado el deceso del titular FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, según la correspondiente acta de defun- ción número 696 expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, y que corre agregada al expe- diente que se resuelve.

Respecto a la Unidad de Dotación que le pertene- ciera al exánimo FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, es menester el análisis y valoración de la pruebas aportadas tanto por el C.-

Delegado Agrario en el Estado, como las ofrecidas por las CC.- GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO y MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, para poder determinar cual de las partes es la mejor de rechos a la adjudicación de la parcela de referencia, relacionándose en primer término las aportadas por la parte actora, - siendo las siguientes:

1.- En obvio de repeticiones, las mismas que se enumeran en el resultando sexto de esta resolución.

Pruebas documentales, pericial grafoscópica y - dactiloscópica y testimonial ofrecidas por la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO.

1.- Original del acta número 119, inscrita en el libro número 1 del año de 1958, expedida por la Segunda - Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, relativa al matrimonio contraído entre la oferente y FRANCISCO - BALDENEGRO MENDIVIL.

2.- Copias certificadas de las actas números - 4255, 24 y 4404, extendidas por el Registro Civil de Ciudad - Obregón, Sonora, relativas a los nacimientos de las CC. GLO - RIA ÍSELA, ELDA LETICIA y DELMA LIZETH, todas de apellidos - BALDENEGRO VAZQUEZ.

3.- Copia certificada del certificado de Dere - chos Agrarios número 3270466, expedido a nombre de FRANCISCO - BALDENEGRO MENDIVIL, perteneciente al poblado "CUAUHTEMOC", - Municipio de Cajeme, Sonora.

4.- Copia certificada del acta número 0696, ex - tendida por la segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, relativa a la defunción de FRANCISCO BALDENE - GRO MENDIVIL.

5.- Copia al carbón de la carta-referencia , - de fecha 5 de Septiembre de 1989, de Seguros América en la -- que figura FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL como asegurado, atra vez de la contratante: Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Noroeste, S.A.

6.- Copia al carbón del oficio sin número, de - fecha 27 de Junio de 1989, recibido por Seguros América, S.A.; el 18 del mismo mes y año.

7.- Copia fotostática del finiquito de reclama - ción, fallecimiento-invalidez, firmado de recibido por la ofe - rente el 10 de Octubre de 1989, sellada de recibido por Segur - os América el 11 de Octubre del mismo año.

8.- Copia al carbón del recibo número 05965 de - fecha 25 de Agosto de 1989, extendido por la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Noroeste, S.A., a nombre de la ofe - rente, por concepto del alcance de liquidación del trigo ci - clo agrícola 1988-1989.

9.- Copia al carbón del pagaré único, a favor - de la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Noroeste S.A., con vencimiento al 6 de Octubre de 1989, figurando como deudor FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL y como aval la C. GLORIA VAZQUEZ DE BALDENEGRO.

10.- Originales de los pagarés por préstamo de - habilitación o avío, números de 738 al 746, todos de fecha 26 - de Abril de 1989, a favor de la Unión de Crédito Agrícola e In - dustrial del Noroeste S.A., firmados por FRANCISCO BALDENEGRO - MENDIVIL y la oferente GLORIA VAZQUEZ DE BALDENEGRO.

11.- Copia fotostática de la liquidación del -- cultivo de frijol soya ciclo 1989, por parte de la Unión de -- Crédito Agrícola e Industrial del Noroeste, S.A., a favor de - FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL y recibida por la oferente GLO - RIA VAZQUEZ DE BALDENEGRO.

12.- Original de la constancia de estudios ex - tendida por el Instituto Tecnológico de Sonora, el día 15 de - Febrero de 1990, a nombre de BELMA LIZETH BALDENEGRO VAZQUEZ.

13.- Original de la constancia fechada el 14 de Febrero de 1990, extendida por la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del Noroeste S.A., relativa a la responsabilidad -- contraída y cumplida por la C. GLORIA VAZQUEZ DE BALDENEGRO.

14.- Original de las facturas números 049 y 050 otorgadas por la funeraria "SAN FRANCISCO de CAJEME, S.A., a nombre de GLORIA VAZQUEZ DE BALDENEGRO, por concepto de pago de los ataúdes de la extinta ESTHER MENDIVIL VDA. DE BALDENEGRO y FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.

15.- Copia fotostática simple de la solicitud -- dirigida al C. Director del Registro Agrario Nacional de fecha 5 de Marzo de 1989.

16.- Copia de los dictámenes grafoscópico y dactiloscópico de fecha 16 y 14 de Noviembre de 1989, practicados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

17.- Prueba Testimonial a cargo de las CC. --- SOCORRO ORTEGA DE VALDEZ, GUADALUPE CASTRO DE ISLAS y MARIA -- MARTINEZ DE QUIÑONEZ, la cual a la letra dice: ... En la Ciudad de Hermosillo, Sonora siendo las 10:00 horas del día 29 de Agosto de 1990, se reunieron en las oficinas que ocupa esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, ubicadas en las calles Guadalupe Victoria esquina con Tamaulipas, Colonia San Benito, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, los CC. Presidente, Secretario Vocal Federal, Vocal del Estado y Vocal Campesino, integrantes de la misma con el objeto de desahogar la PRUEBA TESTIMONIAL del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme de esta Entidad Federativa y con la comparecencia de GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, acompañada de su representante legal JOSE MANUEL GARCIA CADENA, así como la presencia de los CC. LICs. MANUEL MARTIN BURROLA PEREZ y MAXIMIANO IBARRA MARQUEZ -- representantes legales de MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, haciéndose constar que a esta comparecencia es con el fin de desahogar la PRUEBA TESTIMONIAL, ofrecida por GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, misma que se encuentra presente acompañada de su representante legal la cual fuera solicitada ante esta Comisión Agraria Mixta con fecha 25 de Mayo de 1990, la cual estará a cargo de las señoras SOCORRO ORTEGA DE VALDEZ, GUADALUPE CASTRO DE ISLAS y MARIA MARTINEZ DE QUIÑONEZ, mismas que deberán de declarar conforme al interrogatorio que en este momento se les formulará a cada una de ellas. ---
 --- Que una vez calificadas de legales todas y cada una de las preguntas de que consta el interrogatorio al tenor del cual deberán de responder las personas antes mencionadas, se formulan las siguientes preguntas: 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO. 2.- DESDE CUANDO LA CONOCE. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCIO AL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LOS SEÑORES FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL Y GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO ESTABAN UNIDOS EN MATRIMONIO. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO DONDE ESTABA UBICADO EL DOMICILIO CONYUGAL ENTRE LOS SEÑORES FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL Y GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO ESTUVO EL DOMICILIO CONYUGAL EN ESE LUGAR. 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LOS SEÑORES FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL Y GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO TUVIERON HIJOS. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO LOS NOMBRES DE SUS HIJOS Y CUANTOS FUERON ESTOS. 9.--- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN PROPORCIONABA ALIMENTOS, VESTIDO, -- EDUCACION Y TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR A LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO Y A SUS HIJOS. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL VIVIO PERMANENTEMENTE CON SU FAMILIA HASTA LA FECHA -- DE SU MUERTE. 11.- ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR NUEVAS -- PREGUNTAS EN CASO DE ESTIMARLO NECESARIO. ---
 --- Se llama ante la presencia de este Tribunal Agrario a la señora SOCORRO ORTEGA DE VALDEZ quien no presenta identificación pero que es identificada por la señora GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, misma que dice que la conoce o es de su personal conocimiento. Acto seguido se le hace el apercibimiento de que debe conducirse con la verdad, así como las penas en que incurran quienes declaren falsamente ante una Autoridad Administrativa; manifestando por sus generales ser Mexicana, mayor de edad, casada de ocupación el hogar y con domicilio en DONATO GUERRA 1021, se dice 1021, CIUDAD OBREGON, SONORA, y en rela--

ción con las preguntas manifestó lo siguiente: A LA PRIMERA -- QUE SI.- A LA SEGUNDA QUE TIENE CUATRO AÑOS Y QUE ES VECINA DE ELLA.- A LA TERCERA QUE SI.- A LA CUARTA QUE SI.- QUE DIGA SE DICE EN DONATO GUERRA No. 1022 (LA PREGUNTA QUINTA), A LA SEXTA TRES AÑOS, SE DICE CUATRO AÑOS QUE LA FAMILIA SE CAMBIO AHI Y QUE EL DOS DE JULIO HACE UN AÑO QUE SE MATO EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO, A LA SEPTIMA -- QUE FUERON TRES HIJOS MUJERES.- A LA OCTAVA LA PRIMERA GLORIAISELA CON 31 AÑOS, LA SEGUNDA LETICIA CON 30 AÑOS Y LA TERCERA CON 25 AÑOS Y SE LLAMA MELBA, A LA NOVENA QUE EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.- A LA DECIMA QUE SI AHI VIVIO.- A LA ONCE, QUE PORQUE ES VECINA DE LA DE LA VOZ Y QUE ADEMÁS LE CONSTA QUE LA SEÑORA NUNCA HA TRABAJADO QUE SE DEDICABA AL HOGAR. - - - - -

- - - Solicita el uso de la voz para hacer las preguntas concernientes al caso del C. LIC. MARTIN BURROLA PEREZ, representante legal de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, y una vez concedido que le fué manifestó lo siguiente: Que en este acto antes de proceder a ejercitar el derecho que me concede la Ley para repreguntar a los testigos vengo a impugnar el escrito de ofrecimiento de pruebas interpuesto por la contraparte de fecha 29 de Mayo de 1990, así mismo, el acuerdo aprobado por este Tribunal Colegiado Agrario con fecha 27 de Junio del mismo año, por virtud del cual se declaró procedente injustificadamente el escrito extemporáneo de ofrecimiento de pruebas, relativo a la PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL, lo anterior impugnación se basa en el hecho consistente de que estas fueron ofrecidas fuera de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señala el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante que la misma incluso en dos ocasiones había sido declarada formalmente cerrada por este Tribunal Agrario, a petición del suscrito, a mayor abundamiento es necesario señalar y esto es de explorado derecho que dentro de un Juicio Privativo de Derechos Agrarios, las partes contendientes disponen de etapas procesales de hacer valer sus derechos, y si estos no son ejercitados certeramente dentro de las etapas correspondientes, la parte omisa es sancionada con la preclusión o pérdida del derecho que dejó de ejercitar, consecuentemente en lo sucesivo no podrían hacer uso del derecho procesal consistente en el ofrecimiento de pruebas en etapas posteriores a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por otro lado la Autoridad conocedora tiene a su cargo la ineludible obligación de cumplir fielmente con las formalidades esenciales que exige todo procedimiento, incluso dicha obligación es a rango constitucional y en el presente caso ambos principios lógicos-jurídicos fueron violados por este Tribunal Colegiado, por otra parte en forma ad-cautelam solicito se me conceda el derecho de repreguntar a la primer testigo, además aprovecho la oportunidad de manifestar que mi representada ha quedado en un completo estado de indefensión por el hecho consistente en que esta Comisión Agraria Mixta tenía la obligación legal de conformidad con el Artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia Agraria, de darle vista o turnarle a mi representada copia del interrogatorio objeto de la presente diligencia cuando menos con tres días de anticipación al desahogo de la misma o en su defecto en el momento en que se me notificó en forma personal mediante oficio de fecha y hora de la celebración o desahogo de la presente prueba testimonial. - - - - -

- - - En relación a las tachas de ley procedo a continuación a formular a la primera testigo las siguientes preguntas: 1.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO QUIEN LE PIDIO QUE VINIERA A ESTE H. TRIBUNAL, NO PROCEDE LA PREGUNTA.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LA TRAJO A DECLARAR A ESTE TRIBUNAL, SE DESECHA.- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LA PERSONA QUE LE PIDIO QUE VINIERA LE DIO ALGUNA EXPLICACION O LE INDICARON LA FORMA EN QUE DEBIA DECLARAR ANTE ESTE TRIBUNAL DESECHADA 4.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL DE LAS PARTES CONTENDIENTES LE GUSTARIA QUE GANARA EL PRESENTE NEGOCIO. DESECHADA. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE CLASE DE RELACION HA ENTABLADO CON LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO DESDE QUE LA CONOCE, una vez calificada de legal la pregunta conducente la testigo contestó, que NADA MAS ERA SU VECINA. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES. Considerada de legal contestó la testigo lo siguiente: QUE CONTESTO A DON FRANCISCO Y CONOCE A SU VIUDA A LA SEÑORA GLORIA QUE A LA SEÑORA MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL NO LA CONOCE QUE POR ESA RAZON NO HAY MOTIVO-

DE ENEMISTAD CON LAS PARTES. 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNA PERSONA LE ENSEÑO EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DECLARÓ BAJA PROTESTA EN ESTE JUZGADO, Y SI ES ASÍ QUE NOS DIGA EL NOMBRE DE DICHA PERSONA. Considerada de legal la pregunta le testigo contestó lo siguiente: QUE LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ LA INVITO PARA QUE FUERA TESTIGO Y QUE EL ESPUSO DE LA DE LA VOZ PARA QUE VINIERA A HERMOSILLO QUE ESO FUE TODO. QUE NO VIO NINGUN INTERROGATORIO. - - - - -

- - - Solicita el uso de la voz el C. MAXIMIANO IBARRA MARQUEZ, representante legal de la señora MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, para efectos de hacer preguntas sobre las tachas de ley y repreguntas con relación a las directas y concedido que le fue manifiesto: Que en este acto solicito a este H. Tribunal Agrario que de lectura a la testigo presente de las tachas de ley a que se refiere el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Materia Agraria, deseando hacer énfasis en que a la testigo no se le protestó para que se condujera con la verdad en todo lo que declara, ni se le advirtió de las penas en que incurrirán los que declararon con falsedad ante una autoridad pública en funciones. En relación con la pregunta directa número 4.- QUE DIGA LA TESTIGO EN QUE FECHA CONTRAJERON MATRIMONIO LOS SEÑORES FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL Y GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO. QUE HACE CUANTOS AÑOS LOS CONOCIO QUE SE CAMBIARON ENFRENTA DE MI CASA. 2.- En relación con la tercera directa QUE DIGA LA TESTIGO EN QUE FECHA FALLECIO EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO M. Una vez calificada de legal y procedente la testigo contestó: Que el día 2 de Julio de 1989. 3.- En relación con la décima directa QUE DIGA LA TESTIGO SI EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL DESAYUNABA, CENABA Y DORMIA TODOS LOS DIAS EN EL DOMICILIO CONYUGAL UBICADO EN LA CALLE DONATO GUERRA No. 1022 DE CD. OBRERON, SONORA, calificada de legal la testigo contestó lo siguiente: QUE DESAYUNABA Y SE IBA A TRABAJAR EN LAS TIERRAS, REGRESABA EN LA NOCHE CENABA Y SE ACOSTABA. 4.- En relación con la misma QUE DIGA SI EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO M. SE AUSENTO EN ALGUNA OCASION DE SU DOMICILIO CONYUGAL POR TEMPORADAS LARGAS O MAS O MENOS LARGAS, considerada procedente de legal el testigo contestó QUE NUNCA SE FUE SIEMPRE ESTABA AHI QUE LOS AÑOS QUE ELLA LO CONOCIO NUNCA FALTO A SU HOGAR. 5.- En relación con la octava directa QUE DIGA APROXIMADAMENTE QUE EDADES TIENEN LOS HIJOS DE FRANCISCO Y GLORIA, Considerada de procedente el testigo contestó: 31, 30 y 25. 6.- En relación con la misma directa que diga si los hijos de las personas en mención son casados o solteros y si dependían económicamente de FRANCISCO BALDENEGRO. Considerada de legal la testigo contestó QUE DEPENDIAN DEL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO PORQUE SON SOLTERAS LAS TRES. En relación con la misma directa QUE DIGA SI LAS TRES SON PERSONAS A QUE SE REFIERE ULTIMAMENTE CURSARON ALGUNA CARRERA PROFESIONAL Y SI ES ASÍ QUE DIGA CUAL, Considerada como legal la testigo contestó DOS SON SECRETARIAS Y UNA DE ELLAS LA ULTIMA SE ACABA DE RECIBIR CON AYUDA DE UN TIO PARA RECIBIRSE. 7.- En relación con la séptima directa QUE DIGA EN CASO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EN QUE FECHA ESTABLECIERON EL DOMICILIO CONYUGAL LOS SEÑORES FRANCISCO BALDENEGRO Y GLORIA VAZQUEZ. EN EL UBICADO AL QUE SE REFIERE LA QUINTA DIRECTA, SE DICE A LA NUMERO 6 DIRECTA. CALIFICADA DE LEGAL EL TESTIGO CONTESTO LO SIGUIENTE: QUE EN LOS DIAS PRIMEROS DE SEPTIEMBRE VA A HACER CUATRO AÑOS QUE SE CAMBIARON A ESE DOMICILIO. En relación con la tercera repregunta que a su vez se relaciona con la octava directa QUE DIGA SI LO SABE COMO SE LLAMA EL TIO QUE LE AYUDO A ESTUDIAR LA CARRERA PROFESIONAL A UNA DE LAS HIJAS DE FRANCISCO BALDENEGRO Y GLORIA VAZQUEZ. Considerada de legal la pregunta la testigo contestó: QUE EL SEÑOR PEDRO QUIÑONEZ. En relación con la sexta directa QUE DIGA EN DONDE TENIAN EL DOMICILIO CONYUGAL LOS SEÑORES FRANCISCO BALDENEGRO Y GLORIA VAZQUEZ ANTES DE QUE FUERAN SUS VECINOS. Considerada de legal la testigo contestó: CERCA DE LA CASA PERO QUE NO RECUERDA LA CALLE QUE AHI VIVIERON 10 AÑOS. En relación con la misma QUE DIGA A DONDE CAMBIARON EL DOMICILIO CONYUGAL FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL Y GLORIA VAZQUEZ DESPUES DE LA FECHA A QUE SE REFIERE EN SU RESPUESTA A LA SEXTA DIRECTA. DESECHADA. - - - - -

- - - Este Tribunal Agrario considera procedente hacer las siguientes preguntas: 1.- QUE SI ES PARIENTE CONSANGUINEA O AFIN A ALGUNA DE LAS PARTES. R.- QUE NO, QUE A NINGUNA DE LAS PARTES EN ESTE LITIGIO. - - - - -

- - - QUE SI TIENE ALGUN INTERES EN QUE ALGUNA DE LAS PARTES GANE. R.- QUE NO, QUE SABE QUE ALGUNA DE LAS PARTES TIENE QUE GA-

NAR PERO QUE ELLA NO TIENE NINGUN INTERES. Que son todas las --
preguntas que se hacen. - - - - -
- - - Se llama ante la presencia de este Tribunal Agrario a la
C. GUADALUPE CASTRO ISLAS, misma que manifiesta no tener docu--
mentación alguna, pero que es identificada plenamente por la --
oferente la señora GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, se le --
apercibe a la testigo de que deberá de conducirse con la verdad
así como en las penas en que incurran quienes declararan falsamen--
te ante una Autoridad Administrativa, manifestando . 1.- DE QUE
NO LA UNE NINGUN LAZO DE CONSANGUINIDAD Y NI ES AFIN A ALGUNA--
DE LAS PARTES EN LITIGIO, 2.- DE QUE NO TIENE INTERES DE QUE AL
GUNA DE LAS PARTES GANE EN PARTICULAR, QUE NO HAY TAMPOCO NIN--
GUN GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD CON LAS PARTES EN LITIGIO, QUE
HAY AMISTAD CON UNA DE LAS HIJAS DE LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ --
VDA. DE BALDENEGRO EN LA EPOCA DE LA ESCUELA DE NOMBRE LETICIA--
BALDENEGRO (HIJA), manifestando por sus generales ser Mexicana,
mayor de edad, casada, ama de casa con domicilio en LUIS MONZON
No. 278, COL. CAMPESTRE, CD. OBREGON, SONORA, y que con rela--
ción a las preguntas manifestó lo siguiente: A LA PRIMERA QUE SI--
SI.- A LA SEGUNDA QUE HACE COMO 14 AÑOS.- A LA NUMERO 3 QUE SI.
A LA NUMERO CUATRO QUE SI PORQUE VIO UNA FOTO DE MATRIMONIO.- A
LA NUMERO CINCO EN LA CALLE DONATO GUERRA NUMERO 1022 EN LA CO--
LONIA SUCHILOA.- A LA NUMERO SEIS QUE HASTA LA FECHA AHI VIVE --
LA SEÑORA Y QUE EL SEÑOR FALLECIO EL AÑO PASADO, A LA NUMERO --
SEIS. QUE HASTA EL AÑO PASADO QUE VIVIO EL SEÑOR Y QUE ELLA AHI
VIVE AUN CON SUS HIJOS. A LA SEPTIMA. SI. A LA NUMERO OCHO. GLO--
RIA ISELA, LETICIA Y BELMA LIZETH. A LA NUMERO NUEVE. SUESPOSO,-
A LA DIEZ. QUE SI. A LA ONCE. POR LA RELACION QUE ELLA TENIA --
CON SU HIJA LOS VEIA Y PORQUE LE CUIDABA LOS NIÑOS CUANDO SALIA.
QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR. - - - - -
- - - Solicita el uso de la voz el C. LIC. MAXIMIANO IBARRA MAR--
QUEZ y concedido que le fué manifestó lo siguiente: En relación
con la quinta directa que diga SI EL SEÑOR FRANCISCO BALDENE--
GRO M. DESAYUNABA, COMIA, CENABA Y DORMIA EN EL DOMICILIO CONYU--
GAL A QUE SE REPIERE EN LA QUINTA DIRECTA, DIARIAMENTE. Conside--
rada de legal contestó la testigo : QUE A ELLA LE CONSTA QUE --
CUANDO ELLA IBA PORQUE LA SEÑORA LE CUIDABA LOS NIÑOS EL SIEM--
PRE ESTABA AHI. En relación con la novena directa que diga SI--
ELLA LE CONSTA DIRECTAMENTE QUE EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO--
LE PROPORCIONABA A LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ Y SU FAMILIA LAS --
CANTIDADES DE DINERO Y DEMAS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUB--
SISTIR. Calificada de legal la testigo contestó lo siguiente:-
QUE SI LE CONSTA PORQUE SU HIJA Y ELLA ESTUVIERON VIVIENDO JUN--
TAS EN MAZATLAN Y LE TOCABA VER QUE EL SEÑOR LE MANDABA DINERO
Y QUE A LA SEÑORA TAMBIAN LE DABA DINERO Y QUE LE LLEVABA PRO--
VISIONES. Que es todo lo que tiene que manifestar. - - - - -
- - - Se llama ante la presencia de este Tribunal Agrario a la
señora MARINA MARTINEZ VDA. DE QUINONEZ, misma que se identifi--
ca con credencial expedida con fecha 21 de Agosto de 1985, por
el ISSSTESON; Acto seguido se le apercibe al testigo de que de--
berá de conducirse con la verdad así como de las penas en que
incurran quienes declaren falsamente ante una Autoridad Admi--
nistrativa manifestando de igual manera. QUE NO LA UNE NINGUN--
LAZO DE CONSANGUINIDAD O DE AFINIDAD CON LAS PARTES EN LITIGIO
QUE NO TIENE NINGUN INTERES EN QUE NINGUNA DE LAS PARTES GANE,
QUE LA UNE UN LAZO DE AMISTAD CON GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDE--
NEGRO Y DE ENEMISTAD CON NINGUNA. Acto continuo y en relación--
a sus generales manifestó lo siguiente: Mexicana, mayor de --
edad, viuda, de ocupación el hogar con domicilio en VALLE DEL --
TRIGO No. 1036, COLONIA VALLE DORADO; y en relación con las --
preguntas manifestó lo siguiente: A LA PRIMERA QUE SI , QUE HA--
CE 25 AÑOS, A LA DOS, QUE SI. A LA, SE DICE A LA PRIMERA QUE --
SI, A LA SEGUNDA QUE HACE 25 AÑOS, A LA TERCERA QUE SI. A LA --
CUARTA QUE SI. A LA QUINTA QUE PRIMERAMENTE VIVIERON EN CASA --
DE SUS SUEGROS EN EL CAMPO 5, DESPUES SE VINIERON A CIUDAD --
OBREGON, A LA MARCELINO DAVALOS 411 COL. SUCHILOA Y DESPUES A--
LA DONATO GUERRA 1022, DONDE ELLA TIENE CUATRO AÑOS VIVIENDO --
AHI, TRES CON SU ESPOSO Y UNO DE VIUDA, A LA SEXTA QUE TIENE --
TRES VIVIENDO LOS DOS Y UNO DE ELLA VIUDA, A LA SEPTIMA QUE SI
A LA NUMERO OCHO GLORIA ISELA, LETICIA Y BELMA, A LA NUEVE, SU
ESPOSO, A LA NUMERO DIEZ, QUE SI LE CONSTA, A LA NUMERO ONCE --
QUE PORQUE HA TENIDO MUCHA RELACION CON ELLA Y TAMBIEN PORQUE--
ES DE LA MISMA RELIGION Y QUE A VECES TENIA QUE ESPERAR A QUE--
LE DIERA DE CENAR A SU ESPOSO Y QUE EN OCASIONES EL SEÑOR FRAN--
CISCO LE DABA RAITE CUANDO ELLA NO TENIA CARRO. Que es todo lo
que tiene que manifestar. - - - - -
- - - Solicita el uso de la voz el C. LIC. MAXIMIANO IBARRA --
MARQUEZ y concedido que le fué manifestó lo siguiente: Que di-

GA SI EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO N. NORMALMENTE DESAYUNABA, COMIA, CENABA Y DORMIA EN EL DOMICILIO CONYUGAL DIARIAMENTE. - Considerada de legal contestó la testigo lo siguiente: QUE NO PODIA DECIR QUE DIARIAMENTE PORQUE ELLA NO VIVIA AHI PERO QUE SIEMPRE QUE LE TOCABA IR A SU CASA EL SIEMPRE ESTABA AHI QUE ERA UN PATRIMONIO NORIAL QUE IBA AL CAMPO PERO QUE EN LA NOCHE ESTABA AHI, QUE EN OCASIONES LE TOCABA VERLO DESAYUNAR, COMER, CENAR CUANDO A ELLA LE TOCABA IR. En relación con la novena directa QUE DIGA SI A ELLA LE CONSTA DIRECTAMENTE QUE EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO LE PROPORCIONABA A LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ Y A SU FAMILIA LAS CANTIDADES DE DINERO Y DEMAS SATISFACTORES NECESARIOS PARA VIVIR. QUE CANTIDADES DE DINERO NO LE CONSTA, PERO QUE ELLOS IBAN JUNTOS A LAS COMPRAS Y QUE EL LLEVABA LOS GASTOS DE LA CASA Y QUE ELLA COMENTABA QUE IBA A PAGAR EL AGUA Y LA LUZ Y PARA LA ESCUELA DE SU HIJA MENOR PORQUE EL LE DABA DINERO PARA ELLO. Que es todo lo que tiene que manifestar y calificada de legal la pregunta anterior. - - - - -
 - - - Una vez concluidas las preguntas y repreguntas no hay otro asunto que tratar se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:30 horas del día en que se actúa, firmando para constancia los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. DAMOS FE.

18.- Pericial grafoscópica y dactiloscópica, a cargo del C. Tte. JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, perito en la materia, de fecha 5 de Septiembre de 1990, ratificado su contenido y firma el día 14 de Septiembre de 1990.

Pruebas documentales, Testimonial, Confesional y pericial ofrecidas por la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL:

1.- Copia fotostática certificada de la solicitud al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores de fecha 5 de Marzo de 1989, suscrita por el ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.

2.- Copia fotostática certificada del acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el día 5 de Marzo de 1989 para hacer constar la dependencia económica de los sucesores designados por el ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.

3.- Copia fotostática certificada del acta de Asamblea General de Ejidatarios, levantada el 21 de Agosto de 1989, para hacer constar la dependencia económica de los sucesores que pretende inscribir la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL.

4.- Copia fotostática simple de inscripción de sucesores No. 00969 de fecha 7 de Agosto de 1989, ante la Unidad del Registro Agrario Nacional en el Estado.

5.- Copia fotostática certificada del acta levantada el 26 de Agosto de 1989, relativa a la posesión material y jurídica a favor de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, de la parcela que le perteneciera al finado ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL.

6.- Copia al carbón de la inscripción de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión de fecha 15 de Diciembre de 1989, segnada por el C. Director General del Registro Agrario Nacional.

7.- Copia fotostática simple del acta No. 0696, extendida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, relativa a la defunción de FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, ocurrida el 2 de Julio de 1989.

8.- Copia fotostática simple del acta No. 198, extendida por la Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, relativa al nacimiento de MARIA ELENA BALDENEGRO - sucedido el 6 de Marzo de 1939.

9.- Copia al carbón del oficio No. 1323 de fecha 18 de Agosto de 1989, dirigido a las Autoridades Ejidales del poblado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme, Sonora, por el

QUE SI LA CONOCEO, A LA 4.- DESDE CUANDO LA CONOCE. R.- DESDE QUE ERA NIÑA. A LA 5.- SI CONOCE A MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL. R.- QUE SI LA CONOCE. A LA 6.- DESDE CUANDO LA CONOCE. R.- DESDE QUE ERA NIÑA. A LA 7.- DIGA SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE LA ULTIMA VOLUNTAD DEL C. FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL EN CUANTO A LA SUCESION DE SUCESORES. R.- DEJAR LE SUCESORA PREFERENTE A LA C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL. A LA 8.- QUE DIGA QUE PERSONA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL TITULAR FALLECIDO. R.- MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL Y OTRA HERMANA. A LA 9.- QUE DIGA SI EL TITULAR FALLECIDO ALGUNA VEZ MANIFESTO PUBLICAMENTE QUIEN SERIA LA PERSONA QUE HEREDARIA SUS DERECHOS AL MORIR. R.- QUE EL SE ENTERO CUANDO LE LLEGO LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE SUCESORES. A LA 10.- QUE DIGA SI ESTUVO PRESENTE Y VIO CUANDO EL EJIDATARIO FIRMO DE PUÑO Y LETRA UNA SOLICITUD DE DESIGNACION DE SUCESORES. R.- QUE SI ESTUVO PRESENTE. A LA 11.- QUE DIGA EN QUE FECHA APROXIMAMENTE EL TITULAR DESIGNO DE DICE Y A QUE PERSONA NOMBRO PRIMER SUCESOR. R.- LOS DIAS PRIMEROS DE MARZO DE 1989, DESIGNANDO A LA C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL. A LA 12.- QUE DIGA QUIEN SE ENCARGO DE MANTENER LA PARCELA EN CONSTANTE EXPLOTACION CUANDO EL TITULAR FALLECIO. R.- MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL PERO QUE LE AYUDABA EN LAS LABORES DE LA PARCELA ERA UN HERMANO DE ELLA ADOLFO BALDENEGRO MENDIVIL. A LA 13.- QUE DIGA QUE TIPO DE RELACIONES EXISTIAN ENTRE EL TITULAR Y LA C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO. R.- QUE ERAN ESPOSOS PERO DESCONOCE LAS RELACIONES QUE LLEVARIAN, YA QUE NO VIVIAN EN EL EJIDO Y QUE SABE PERO NO LE CONSTA QUE EL EJIDATARIO TENIA OTRA MUJER. A LA 14.- QUE DIGA LA RAZON DE SU DICHO. R.- PORQUE LE CONSTA PORQUE HA VIVIDO EN EL EJIDO. - - - - -

- - - Acto continuo el representante legal de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, LIC. MARCO ANTONIO ENCINAS CAJIGAS, solicita el uso de la voz para hacer preguntas al C. EUSTAQUIO RODRIGUEZ ESQUER y concedido que le fué manifestado lo siguiente: ATENTAMENTE SOLICITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA SE LE FORMULEN AL TESTIGO LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: EN RELACION CON LA TRECE DIRECTA Y RESPUESTA DADA A LA MISMA: a).- QUE DIGA DESDE CUANDO TUVO CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO ERA ESPOSA DEL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. R.- QUE NO PUEDE PRECISAR LA FECHA, QUE DEBE DE HABER SIDO ENTRE 1958 Y 1960. b).- QUE DIGA EL TESTIGO EL NOMBRE DE LA OTRA MUJER QUE SEGUN SU DICHO TENIA EL EJIDATARIO FALLECIDO. R.- QUE NO LA CONOCE Y NO SE EL NOMBRE. c).- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE AFIRMO O DIJO QUE EL EJIDATARIO TENIA OTRA MUJER SI NO LE CONSTA. R.- POR LOS RUMORES ENTRE LA DEMAS GENTE. d).- QUE DIGA EL TESTIGO SI COMO INTEGRANTE DEL COMISARIADO EJIDAL SE BASA EN RUMORES PARA FORMULAR AFIRMACIONES DE LA SERIEDAD COMO LO HIZO AL RESPONDER LA TRECE DIRECTA. R.- QUE COMO COMISARIADO EJIDAL NO HACE CASO A LOS RUMORES. e).- QUE DIGA EL TESTIGO SI LA SEÑORA GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO Y EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL COMO ESPOSOS VIVIERON JUNTOS HASTA EL FALLECIMIENTO DE ESTE ULTIMO. R.- QUE NO SABE, PERO QUE LE CONSTA CUANDO VIVIERON JUNTOS EN EL EJIDO INCLUSO PROCREARON FAMILIA QUE CUANDO SE FUERON A VIVIR A OBREGON NO SABE A DONDE. EN RELACION A LA 10 - ROMANO DIRECTA: a).- QUE PRECISE EL TESTIGO EL LUGAR DONDE SEGUN SU DICHO EL EJIDATARIO FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL FIRMO LA SOLICITUD DE DESIGNACION DE SUCESOR. R.- EN LAS OFICINAS DEL EJIDO. b).- QUE DIGA LA HORA APROXIMADA EN QUE SEGUN SU DICHO SE FIRMO EL DOCUMENTO. R.- QUE EN EL TRANCURSO DE LA MAÑANA. - c).- QUE DIGA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN PRESENTES CUANDO EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL FIRMO EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA. R.- QUE NO SE PUEDE ACORDAR -- QUE PERSONAS ESTABAN PRESENTES, PERO EL QUE SI ESTABA ERA RAUL RIVERA OTERO EN SU CARACTER DE SECRETARIO. h).- QUE DIGA SI LA SOLICITUD YA LLEVABA PUESTOS LOS NOMBRES DE LOS SUCESORES, LA FECHA Y EL LUGAR. R.- QUE SI, YA LLEVABA LOS NOMBRES DE LOS SUCESORES. i).- QUE DIGA LOS NOMBRES QUE APARECIAN EN LA SOLICITUD COMO SUCESORES CUANDO SE LA PRESENTO EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. R.- EN PRIMER LUGAR A MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, OFELIA BALDENEGRO MENDIVIL Y JESUS TOMAS DE LOS MISMOS APELLIDOS. j).- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LA HUELLA DIGITAL QUE APARECE EN LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE LA DIRECTA TAMBIEN FUE PUESTA EN SU PRESENCIA POR EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. R.- QUE SI LA PUSO. k).- QUE DIGA EL TESTIGO SI DE ACUERDO CON LA LEYENDA QUE APARECE AL REVERSO DE LA SOLICITUD DE DESIGNACION DE SUCESORES A EL LE CONSTA QUE LA CONYUGE O ESPOSA Y CON LOS HIJOS DE FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL NO DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL. R.- QUE NO LE CONSTA. - - - - -

- - - Comparece ante este Tribunal Agrario el C. RAUL RIVERA - - -

OTERO, el segundo de los testigos con el fin de ser interrogado procediendo a hacerlo en los siguientes términos: Con relación a la primera pregunta SI CONOCIÓ AL FINADO EJIDATARIO FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, R.- QUE SI LO CONOCIO. A LA 2.- DESDE CUANDO LO CONOCIO. R.- DESDE QUE NACIO HASTA QUE FALLECIO. A LA No. 3.- SI CONOCE A LA C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO. R.- TAMBIEN, QUE ESTUVO RADICANDO EN EL CAMPO. A LA 4.- DESDE CUANDO LA CONOCE. R.- QUE NO RECUERDA DESDE CUANDO PERO QUE SI LA CONOCE. A LA No. 5.- QUE SI CONOCE A MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, R.- QUE TAMBIEN LA CONOCE. A LA No. 6.- QUE DESDE CUANDO LA CONOCE. R.- APROXIMADAMENTE 20 AÑOS. A LA No. 7.- DIGA SI Sabe y LE CONSTA CUAL FUE LA ULTIMA VOLUNTAD EN CUANTO A LA DESIGNACION DE SUCESORES DEL EJIDATARIO FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, R.- DEJAR DE HEREDERO A MARIA ELENA BALDENEGRO. A LA 8.- QUE DIGA QUE PERSONA DEPENDIA ECONOMICAMENTE DEL TITULAR FALLECIDO. R.- MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL. A LA No. 9.- QUE DIGA SI EL TITULAR FALLECIDO ALGUNA VEZ MANIFESTO PUBLICAMENTE QUIEN SERIA LA PERSONA QUE HEREDARIA SUS DERECHOS AL MORIR. R.- EN ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. A LA No. 10.- QUE DIGA SI ESTUVO PRESENTE FISICAMENTE Y VIO CUANDO EL EJIDATARIO FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL FIRMO DE PUÑO Y LETRA UNA SOLICITUD DE DESIGNACION DE SUCESORES. R.- QUE LE CONSTA. A LA No. 11.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LA ANTERIOR PREGUNTA, QUE DIGA EN QUE FECHA APROXIMADAMENTE Y A QUE PERSONA NOMBRO PRIMER SUCESOR. R.- QUE EN LOS PRIMEROS DIAS DE MARZO A MARIA ELENA BALDENEGRO A LA 12.- QUE DIGA QUIEN SE ENCARGO DE MANTENER LA PARCELA EN CONSTANTE EXPLOTACION CUANDO EL TITULAR FALLECIO. R.- QUE UN HERIANO DE MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL SE ENCARGABA DE OBTENER LOS COSTOS DE AVIO, SACAR LAS ADMINISTRACIONES DEL CULTIVO QUE ESTABA OPERANDO. A LA No. 13.- QUE DIGA QUE TIPO DE RELACIONES EXISTIA ENTRE EL TITULAR Y LA C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO. R.- QUE HACE APROXIMADAMENTE 18 AÑOS SALIERON DEL EJIDO "CUAUHTEMOC" A RADICAR EN CIUDAD OBREGON, QUE EL SEÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL IBA CONSTANTEMENTE AL EJIDO DESCONOCIENDO POR LO ANTERIOR LAS RELACIONES QUE HUBIERE ENTRE ELLOS, A LA No. 14.- QUE DIGA LA RAZON DE SU DICHO. R.- PORQUE SABE Y PORQUE SE HA DADO CUENTA DEL PROBLEMA. - - - - -

- - - Acto continuo el C. LIC. MARCO ANTONIO ENCINAS CAJIGAS, representante legal de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO solicita el uso de la voz para efectos de hacer repreguntas al C. RAUL RIVERA OTERO, y concedido que le fué manifestado lo siguiente: Atentamente solicito se le formulen al testigo las mismas repreguntas que al anterior en relación a la diez directa y me reservo el derecho para formular más repreguntas en caso de estimarlo necesario. - - - - -

- - - Interrogado que fué el C. RAUL RIVERA OTERO respecto a la repregunta anteriormente citada respondió lo siguiente: R.- a).- En las oficinas del Comisariado Ejidal. b).- Diga la hora aproximada. Entre nueve y diez de la mañana. g).- Que no recuerda. h).- Que si 5 ó 7 de Marzo, que en Ciudad Obregón la hizo. i).- Desistido. j).- Que si. k).- Que no le consta. - - -

- - - Acto continuo solicita el uso de la voz el C. LIC. MAXIMIANO IBARRA MARQUEZ, representante legal de la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL y concedido que le fué manifestado lo siguiente: Que en virtud de que en materia procesal agraria no existen recursos o medios de defensa legales ordinarios para impugnar los acuerdos que en esta clase de diligencias dicta ó dicta este H. Tribunal Agrario, en este acto manifiesto a nombre de mi representada mi inconformidad con la calificación de las repreguntas marcadas con el número 2, incisos b), c) y d), en relación con la tercera directa, sin perjuicio de hacer la impugnación por la vía legal idónea. - - - - -

- - - Una vez concluidas las preguntas y las repreguntas y al no haber otro asunto que tratar se da por terminada la presente diligencia referida al desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, firmando para constancia los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. DANOS FE.... "

16.- Confesional a cargo de la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, cuyo contenido al texto dice: "... En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las 10:00 horas del día 16 de Mayo de 1990, se reunieron en las oficinas que ocupa este Tribunal Agrario, ubicado en las calles Guadalupe Victoria, esquina con Tamaulipas, Colonia San Benito, el C. LIC. MARTIN BURROLA PEREZ, representante legal de MARIA ELENA BALDENEGRO MEN-

DIVIL, mismo que comparece con el fin de desahogar la Prueba --
 Confesional del poblado denominado "CUAUHTEMOC CAMPO 5", Munici--
 pio de Cajeme, Sonora, la cual fuera solicitada por su represen--
 tada la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, representante legal
 quien presenta a este Tribunal Agrario un pliego de posiciones--
 que deberá de absolver GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, proce--
 diendo en consecuencia esta Autoridad Agraria a examinar un --
 pliego de posiciones a fin de que sean aprobadas en caso de que
 se ajusten a lo establecido en él. - - - - -

- - - Artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles
 aplicados supletoriamente en Materia Agraria; procediendo a con--
 tinuación este Tribunal Agrario a desahogar las preguntas que -
 contiene este pliego de posiciones y consideradas como proceden--
 tes, una vez apercibida la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO
 de las penas en que incurrir en declarar falsamente ante este -
 Tribunal Agrario, se procede a tomar sus generales manifestando
 que: Se llama como ya quedó asentado, de nacionalidad mexicana,
 casada, edad 52 años, domicilio Donato Guerra 1022, Colonia Su--
 chiloa, Ciudad Obregón, Sonora. A continuación se transcriben
 las preguntas que constan en el pliego de posiciones: - - - - -

- - - 1.- Diga si es cierto como lo es que el ejidatario falle--
 cido FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL firmó de puño y letra una so--
 licitud de designación de sucesores. - - - - -

- - - 2.- Diga si es cierto como lo es que el ejidatario FRAN--
 CISCO BALDENEGRO MENDIVIL designó como sucesor preferente a la
 C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL. - - - - -

- - - 3.- Diga si es cierto como lo es que la C. MARIA ELENA --
 BALDENEGRO MENDIVIL dependía económicamente del titular falleci--
 do FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. - - - - -

- - - 4.- Diga si es cierto como lo es que usted tiene conoci--
 miento de que la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL se encuen--
 tra actualmente en posesión de la parcela y se mantiene de los
 productos que arroja la misma. - - - - -

- - - 5.- Diga si es cierto como lo es que usted está desavecin--
 dada del ejido "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme, Estado de So--
 nora, por espacio de más de 14 años. - - - - -

- - - 6.- Diga si es cierto como lo es que entre usted y el eji--
 datario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, existían problemas conyu--
 gales, es decir que sus relaciones eran anormales. - - - - -

- - - 7.- Diga si es cierto como lo es que usted tuvo conoci--
 miento del acta que se levantó en su contra en el ejido "CUAUH--
 TEMOC", donde se señala en forma expresa que usted está desave--
 cinada del ejido por espacio de catorce años. - - - - -

- - - 8.- Diga si es cierto como lo es que usted no dependía --
 económicamente del titular fallecido FRANCISCO BALDENEGRO MENDI--
 VIL. - - - - -

- - - Acto continuo se procede a realizar el interrogatorio al--
 tenor del cual deberá responder la absolvente y una vez formula--
 das las preguntas a la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, --
 respondió lo siguiente: A LA PRIMERA: QUE NO ES CIERTO. A LA 2.
 QUE NO ES CIERTO. A LA 3.- QUE NO DEPENDIA. A LA 4.- QUE SI. A
 LA 5.- QUE SI ES CIERTO PERO ESTO FUE DEBIDO A UNA DECISION DE
 MI ESPOSO FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL EN VIRTUD DE QUE QUERIA
 QUE MIS HIJAS ESTUDIARAN, SIENDO EL MOTIVO POR EL CUAL TUVIMOS--
 QUE SALIR DEL EJIDO PARA TRASLADARSE A LA CIUDAD DE OBREGON, SO--
 NORA, PERO NO ABANDONADO EL USUFRUCTO DE SU PARCELA ESTANDO POR
 EL LAPSO ANTES SEÑALADO, CULTIVANDO SU UNIDAD DE DOTACION. A LA
 6.- QUE NO ES CIERTO, QUE ESTABAN BIEN EN SU RELACION. A LA 7.-
 QUE SI TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTA QUE SE LEVANTO EN SU CONTRA -
 PERO EL TIEMPO DEL QUE TUVE CONOCIMIENTO QUE SE SEÑALO FUE DE -
 TRES AÑOS. A LA 8.- QUE SI DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE SU ESPO--
 SO FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. - - - - -

- - - Solicita en estos momentos el uso de la voz el C. LIC. MAR--
 TIN BURRÓLA PEREZ y concedido que le fué manifestó que solicita
 en estos momentos ampliar el pliego de posiciones presentado --
 por su representada la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, las--
 cuales deberá absolver la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO.

- - - Que este Tribunal Agrario considera procedente la peti--
 ción anteriormente citada formulada por el C. LIC. MARTIN BU--
 RROLA PEREZ, concediéndole derecho para ampliar el pliego de po--
 siciones. - - - - -

- - - Siendo éstas las siguientes: DIGA SI ES CIERTO COMO LO
 ES QUE ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO DE TODOS LOS EJIDATARIOS --
 DEL LUGAR Y DE USTED TAMBIEN QUE MARIA ELENA BALDENEGRO MENDI--
 VIL FUE DESIGNADA SUCESORA PREFERENTE. - - - - -

- - - Acto continuo se interrogó a la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. --
 DE BALDENEGRO sobre la pregunta formulada anteriormente a lo -

cuál respondió lo siguiente: - - - - -
 - - - QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS EJIDATARIOS DEL PO-
 LLADO ESTÉN ENTERADOS DE QUE LA C. MARIA ELENA BALDENEGRO MEN-
 DIVIL HAYA SIDO DESIGNADA SUCESORA PREFERENTE Y EN FORMA PERSO-
 NAL DE SU CONOCIMIENTO ES QUE LA C. MARIA ELENA BALDENEGRO MEN-
 DIVIL NO FUE DESIGNADA SUCESORA PREFERENTE POR SU ESPOSO EL SE-
 ÑOR FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL. - - - - -
 - - - No habiendo más preguntas que responder por parte de la
 absolvente la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, SE da por
 terminada la presente diligencia, cerrándose la misma a las --
 12:00 horas del día en que se actúa firmando para constancia --
 los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. --
 LAFOS PE..."

17.- Pericial grafoscópica y dactiloscópica a -
 cargo del C. Tte. JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, Perito en la
 Materia de fecha 5 de Septiembre de 1990, ratificado su conte-
 nido y firma el día 14 de Septiembre del mismo año.

Ahora bien, una vez hecha la relación de las --
 probanzas que anteceden, se hace la debida valoración de las --
 mismas, llegándose al conocimiento que:

Las pruebas aportadas por el C. Delegado Agra-
 rio en el Estado, aún cuando son copias fotostáticas, estas se
 corroboran con las ofrecidas y aportadas por la C. GLORIA VAZ-
 QUEZ VDA. DE BALDENEGRO, por lo que se tienen con pleno valor-
 probatorio, a excepción del dictámen grafoscópico y dactiloscó-
 pico, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Dis-
 trito Federal, por haber sido practicado fuera de Juicio, sin-
 dejar de ser un indicio lo manifestado en dicho dictámen.

Respecto a las documentales que se señalan en --
 los números progresivos del 1 al 4 en la relación de probanzas
 aportadas por la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, tienen
 valor probatorio pleno en virtud de ser originales y certifica-
 das. El mismo valor tienen aquellas que se citan en los núme-
 ros 5, 6, 8 y 9 de la misma relación, las que si bien son copias
 al carbón no presentan alteración alguna y figuran con --
 firmas autógrafas, son de darles valor probatorio a las docu-
 mentales que se describen en el numeral progresivo 10, por ser
 originales y a la señalada con el diverso 11 por ser copia cer-
 tificada por la Institución de Crédito que la extiende. En ---
 cuanto a las detalladas en los números 12, 13 y 14 revisten va-
 lor probatorio pleno toda vez que son documentos originales, --
 no así las descritas en los puntos 15 y 16 por ser copias fo-
 tostáticas simples.

Luego entonces, del análisis de las probanzas --
 antes valoradas, se desprende que: La C. GLORIA VAZQUEZ VDA. --
 DE BALDENEGRO, fué legalmente casada y es la cónyuge supersti-
 te del exánime ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL (prue-
 bas 1 y 4); que hizo vida marital con éste, con quien procreó-
 tres hijas (prueba 2); que a su fallecimiento no tenía suceso-
 res legales inscritos en el Registro Agrario Nacional (prueba-
 3); que la cónyuge superstite venía ejerciendo conjuntamente --
 con su finado esposo, la posesión y explotación de la parcela-
 en cuestión, toda vez que fungía como su aval (pruebas 8 y 9);
 que la oferente se responsabilizó del crédito de avío No. 51-
 otorgado por la Unión de Crédito Agrícola e Industrial del No-
 roeste, S.A., cubriéndolo en su totalidad el 31 de Octubre de
 1989 (pruebas 10 y 13); que se hizo cargo de los gastos póstu-
 mos de su finado esposo FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL y de su-
 suegra ESTHER MENDIVIL DE BALDENEGRO (prueba 14).

En cuanto a la Prueba Testimonial ofrecida por-
 la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, desahogada el 29 de --
 Agosto de 1990, es de tomarse en cuenta toda vez que fué debi-
 da y oportunamente notificada a la contra parte a través de --
 sus representantes legales, y si bien es cierto que en el de-
 sahogo de la misma fué impugnada por éstos, también es cierto
 que al hacer uso del derecho de repreguntar, convirtieron di-
 cha diligencia en un acto consentido, tal y como quedó demos-
 trado al firmar los referidos representantes, el acta que al --
 respecto se levantó en este Tribunal Agrario y que obra agrega-
 da al expediente que se resuelve.

De la prueba de referencia se desprende que la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, siempre estuvo unida en matrimonio con el ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, -- hasta el fallecimiento de éste, asimismo que dependió económicamente del referido titular.

El dictámen de la Prueba Pericial grafoscópica y dactiloscópica, emitida el 5 de Septiembre de 1990 por el C. Teniente y Licenciado JOSE DE JESUS MARTINEZ ALARCON, Perito -- en la Materia, concluye que "...Tanto la huella dígito pulgar derecha, como la firma que se ostenta como del señor FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL en la solicitud al Registro Agrario Nacional para la inscripción de sucesores y cambio de ellos en Derechos Agrarios individuales registrados: No proceden de dicha -- persona, por lo cual son falsas o apócrifas...."

De las probanzas documentales, testimonial, -- confesional y pericial ofrecidas y aportadas por la C. MARIA -- ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, se hace la valoración siguiente: -- Que las descritas en los numerales 1, 2 y 3 progresivos carecen de valor probatorio alguno, toda vez que si bien es cierto que son copias certificadas por el Notario Público No. 93 con residencia oficial en Ciudad Obregón, Sonora, dicha certificación únicamente se refiere a la retificación de las firmas y -- contenido que figuran en los referidos documentos, sin hacer -- mención de que se tuvo a la vista el original de los mismos, -- también carece de valor probatorio la prueba No. 4, en virtud de ser copia fotostática simple. En cuanto a la prueba No. 5 -- carece de valor probatorio alguno, dadas las mismas peculiaridades de las pruebas señaladas en los números 1, 2 y 3, al no ser certificación del documento en sí, sino únicamente de las -- firmas que calzan los mismos. Respecto a la probanza No. 6, al carbón, si bien es cierto que figura con firma autógrafa de su responsable, también lo es que no constituye prueba plena, toda vez que dicho traslado de dominio no da categoría de ejidataria a la presunta beneficiaria, esto en tanto no recaiga Resolución de la Comisión Agraria Mixta que le dé tal carácter, -- pues las inscripciones en el Registro Agrario Nacional son con la finalidad de dar publicidad a los actos jurídicos que se -- inscriben, para que surtan efectos contra terceros, de tal -- suerte que estas inscripciones tienen efectos declarativos y -- no constitutivos de derechos, y por lo tanto el documento que se inscribe está sujeto a análisis y valoración por parte de -- este Tribunal Agrario; en relación a las probanzas números 7 y 8 carecen de valor probatorio, por ser copias simples, sin per -- juicio de ser meramente indicios de veracidad; en cuanto a la -- documental No. 9, es de darle valor, aún cuando es al carbón; -- a las probanzas citadas en los numerales 10, 11 y 12 se les -- niega valor probatorio en virtud de que son copias fotostáticas, cuya certificación es nada más en relación a las firmas y -- contenido que figuran en las mismas, sin ser propiamente certificada la copia de los documentos en sí, toda vez que el Notario -- Público responsable, no hace alusión a que son copias fieles de su original que haya tenido a la vista para su debido -- cotejo; es de negarle valor probatorio alguno a la probanza -- No. 13 toda vez que de la misma se advierte que quienes las -- suscriben, no son la Autoridad Competente para tales efectos, -- o sea, hacer constar vecindad o desavecinidad, además que no -- figura sellada de recibido por su destinatario, lo que puede -- traducirse a que jamás haya surtido los efectos que se pretenden; y en cuanto a la documental señalada con el número 14 -- progresivo, esta carece de absoluto valor probatorio en virtud de que es copia fotostática simple.

Ahora bien, del estudio de las probanzas antes -- valoradas, se llega al conocimiento de lo siguiente: Que el -- artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece -- categóricamente el orden de preferencia que debe seguir un -- titular de Derechos Agrarios para designar a sus sucesores, -- orden al que no se ajustó el extinto ejidatario FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, como se puede ver claramente en la copia del formato -- que proporciona el Registro Agrario Nacional, relativo a la -- solicitud de inscripción de sucesores (prueba 1), en la cual se -- especifica que la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL es herma-

na del presunto solicitante, siendo que ésta no comprobó jamás su dependencia económica con dicho titular, toda vez que el acta levantada el 5 de Marzo de 1989 (prueba 2), relativa a la - cupuesta Asamblea General de Ejidatarios, no especifica: a).-- que se trate de Asamblea General Ordinaria, mismas que se llevan a cabo cada último domingo de cada mes, (Artículo 28 de la Ley Agraria vigente) y dada la fecha de su celebración no concuerda con tal disposición; b).- Tampoco de extraordinaria, -- pues no alude convocatoria alguna, ni representante de la Se-- cretaría de la Reforma Agraria para sancionarla; c).- En cuanto a su penúltimo párrafo, cita: " como estos individuos son hijos mayores de edad " cuando en realidad son hermanos del extinto titular; d).- Que tal documento no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de la Materia, toda vez que se desconoce el nombre de los firmantes, cuya relación se anexa al acta de referencia, dándose el caso que es la misma relación de firmas que figuran en el acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 21 de Agosto de 1989 (prueba 3). - Que del acta de posesión de fecha 26 de Agosto de 1989, (prueba 5), se desprende que no fué através de Asamblea General, -- sino que únicamente intervinieron los integrantes del Comisariado Ejidal, los del Consejo de Vigilancia y tres testigos, -- con lo que se refleja la parcialidad con que se actuó; en virtud de que los CC. EUSTAQUIO RODRIGUEZ E. y RAUL RIVERA OTERO, Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal en su testimonio dado el 16 de Mayo de 1990, manifestaron conocer el lazo conyugal que unía al finado FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL y a la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO.

Respecto a la testimonial a cargo de los CC. -- EUSTAQUIO RODRIGUEZ E. y RAUL RIVERA OTERO, no es de tomarse -- en cuenta, en virtud de que ambos testigos ocupan los cargos -- de Presidente y Secretario respectivamente del Comisariado Ejidal, dándose el caso que con su intervención lesiona derechos de un tercero, en este caso a la C. GLORIA VAZQUEZ DE BALDENEGRO, por lo que se traduce que no se debe ser juez y parte.

De la documental 6, se presume que se llevó a -- cabo un traslado de dominio, tomando como base la supuesta designación de sucesores de fecha 5 de Marzo de 1989, suscrita -- por el finado FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, siendo la primera (prueba 6), consecuencia de la segunda (prueba 1), misma que -- resultan viciadas de nulidad desde su origen por haber resultado falsa esta última, según se hace constar en el dictámen pericial grafoscópico y dactiloscópico emitido el 5 de Septiembre de 1990, por el perito en la materia Tte. JOSE DE JESUS -- MARTINEZ ALARCON quien fué designado para tales efectos por -- las partes en conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -- aplicado supletoriamente en materia agraria, dictámen que fué debida y oportunamente notificado a las partes interesadas, y al no haber sido impugnado en los términos de ley, quedó firme en definitiva para todos los efectos para los que se solicitó -- y los legales a que haya lugar.

En síntesis de lo antes expuesto, quedó demostrado que la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, era hermana -- del finado titular de que se trata; que no dependía económicamente de él; que la designación de sucesores resultó falsa o apócrifa y en consecuencia el traslado de dominio que realizó -- ante el Registro Agrario Nacional, razones por las cuales y por economía procesal, ésta última dependía del ramo, deberá tener por no válidas todas las actuaciones que al respecto realizó -- la C. MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL.

Por lo antes expuesto y analizado, esta Comisión Agraria Mixta juzga procedente que el Registro Agrario Nacional cancele el certificado de Derechos Agrarios número ---- 3270466, por el fallecimiento de su titular FRANCISCO BALDENEGRO MENDIVIL, Y a la vez juzga procedente reconocer Derechos Agrarios por sucesión legítima a la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO, por ser la cónyuge superstita, de conformidad con el inciso a) del artículo 82 en relación con el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de acuerdo al artículo 69

de la Ley antes citada, expedírsele su correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 fracción VI, 12 fracciones I, II, 72, 81, 82 inciso a), 85 fracción I, 86, 89, 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRINERO.- Se confirman Derechos Agrarios a 140 ejidatarios y la Parcela Escoler, de conformidad con lo dispuesto y para los efectos que se precisan en el tercer considerando de esta Resolución, siendo sus nombres los siguientes:

No. PROG.	No. CERT.	EJIDATARIOS CONFIRMADOS:
1.-	6607	COTA RAMIREZ LUIS
2.-	6609	COTA CONTRERAS HILARIO
3.-	6610	COTA CONTRERAS LEOBARDO
4.-	6611	COTA CONTRERAS LORENZO
5.-	6622	BELTRAN CHAVEZ JESUS
6.-	6624	DENNIS MUÑOZ MANUEL DE JESUS
7.-	6626	DOMINGUEZ NUÑEZ ARISTEO
8.-	6640	FRANCO MENDEZ DOLORES
9.-	6629	ESPIÑOZA PAREDES JESUS
10.-	6644	GIL GARCIA CARLOS
11.-	6645	GIL MIRANDA FRANCISCO
12.-	6646	GIL MIRANDA RAMON
13.-	6656	LEAL GASTELUM ALBIÑO
14.-	6658	LOPEZ MARTINEZ PABLO
15.-	6667	LUGO CONTRERAS PEDRO
16.-	6673	MENDIVIL MIRANDA ERNESTO
17.-	6675	MENDOZA ACUÑA GONZALO
18.-	6676	MENDOZA IBARRA ANTONIO
19.-	6677	MENDOZA NUÑEZ JULIO
20.-	3270507	MUNOZ MARGUEZ FRANCISCO
21.-	6678	NUÑEZ ARIAS CRISPIN
22.-	6695	PALOMARES MIRANDA JULIAN
23.-	6696	PALOMARES MIRANDA MARTIN
24.-	6697	PALOMARES MIRANDA RUBEN
25.-	6703	PARRA PORTILLO AGAPITO
26.-	32570514	RUIZ SALAZAR MARIANO
27.-	6710	RIVERA ALVAREZ ANGEL
28.-	6712	RIVERA OTERO RAUL
29.-	6713	RODRIGUEZ ROMERO ARTURO
30.-	6716	RODRIGUEZ MARIO ALBERTO
31.-	6714	ARAGON VDA. DE RODRIGUEZ MA. DEL ROSARIO
32.-	6718	ROSAS OLIVAS RAMON
33.-	6724	SOTO MENDOZA LIONICIO
34.-	6725	VALENZUELA MARTIN BERNARDO
35.-	3270521	VAZQUEZ MORALES INES
36.-	6729	VAZQUEZ MIRANDA DONATO
37.-	6730	VAZQUEZ PADILLA FRANCISCO
38.-	6731	VAZQUEZ PADILLA ROBERTO
39.-	6742	TAPIA BARCELO ERNESTO
40.-	6744	URBALEJO OSUNA ANTONIO
41.-	6745	VALDEZ MENDIVIL ARNOLDO
42.-	6747	ZAYAS BORBON VIDAL
43.-	6748	ZAYAS GARCIA GENARO
44.-	6749	ZAZUETA MENDOZA RAMON
45.-	3270526	BORBON ENRIQUEZ ROSA
46.-	1431380	LEAL GASTELUM CARMEN
47.-	9000001	ANDRADE MARTINEZ ESTHELA
48.-	9000002	ARMENDARIN ESCUER EULALIA
49.-	9000003	SOMOCHI BUITIMEA J. FAZ
50.-	6612	COTA GIL GUADALUPE

No. PROG.	No. CERT.	ESIDATARIOS CONFIRMADOS.
51.-	9000005	NUÑEZ BELTRAN HUBERTO
52.-	9000007	DORAE M. RAMON
53.-	9000008	LOPEZ TATILDE MEZA VDA. DE
54.-	9000011	PALOMARES VALENZUELA LUCIO
55.-	9000013	PARRA ANTONIA FIGUEROA VDA. DE
56.-	9000015	GIL MORALES ESPERANZA
57.-	3270511	MUNIVIL MIRANDA ROSARIO
58.-	3270512	PALOMARES MIRANDA MANUEL
59.-	3270513	PARRA JUZALNO ARCADIO
60.-	3270514	RUIZ SALAZAR LARIANO
61.-	3270515	FRIETO MEDINA SILVERIA
62.-	3270516	RABAGO NUÑEZ LAZARO
63.-	3270528	FIGUEROA GUTIERREZ FRANCISCO
64.-	3270519	SANCHEZ NUÑEZ ANTURO
65.-	3270520	VALENZUELA ROMERO VIRGINIA
66.-	3270522	VELGA SANCHEZ RAMON
67.-	3270523	ESCOTT VILLA MANUEL
68.-	3270524	SALLARD MONTANEZ IGNACIO
69.-	3270525	PALOMARES URIBE RODOLFO
70.-	3270528	COTA RAMOS REFUGIO
71.-	3270527	VERDUGO NIEBLAS JESUS
72.-	3270529	NUÑEZ CUBEDO MARTHA
73.-	3270530	MEZA ZAVALA VIRGINIA
74.-	3270531	MIRANDA CHAVEZ MANUEL DE JESUS
75.-	3270532	CARRETAS TARIN JESUS
76.-	3270533	CERVANTES P. MARIA ELENA
77.-	3270534	CONTRERAS VALENZUELA REVELS
78.-	3270535	MARES RABAGO JOAQUIN
79.-	3270536	MARTIN MENDEZ JACINTO
80.-	3270537	BARRA GARCIA FLORA
81.-	3270538	MONTOYA GARCIA JESUS
82.-	3270539	MARQUEZ ORDUÑO MARIA
83.-	3270540	ALANCA ACUNA MANUEL
84.-	3270541	OCHOA FLORES MIGUEL ANGEL
85.-	3270542	PARRA RABAGO RAMON
86.-	3270543	RIVAS NUÑOZ DIONISIO
87.-	3270544	FIGUEROA MENDEZ SOCORRO
88.-	3270545	PALOMARES MIRANDA MARIA
89.-	3270546	FRANCO CARRETAS MA. ELENA
90.-	3270547	AGUAYO TANORI SOCORRO
91.-	3270548	YOCUFICIO SOMBRA MANUEL
92.-	3270549	ROCHIN U. MANUEL DE JESUS
93.-	3270550	MENDOZA ZAZUETA JUAN
94.-	3270551	RUIZ PEÑA MARIA JESUS
95.-	3270552	SOMBRA MEZA JESUS
96.-	9000016	RIVAS NUÑOZ RAMON
97.-	9000018	RODRIGUEZ ESQUER BRAULIO
98.-	3270463	ARAGON RODRIGUEZ BALBANEDA
99.-	3270464	ARCE COTA MANUEL DE JESUS
100.-	3270465	AVILA FIGUEROA JUAN
101.-	3270467	FLORES DE CALDERON ROSARIO
102.-	3270468	CONTRERAS MONTEON ASUNCION
103.-	3270469	RAMIREZ VDA. DE C. VICTORIA
104.-	3270470	COTA SOLIS AMADO
105.-	3270471	VALENZUELA E. EPIFANIA
106.-	3270472	VALERIO RIOS VDA. C. EULALIA
107.-	3270474	CRUS MEDINA RAMONA
108.-	3270475	CRUS URIAS ROBERTO
109.-	3270476	ROJERO PARRA REYES
110.-	3270477	ESCALANTE V. J. JESUS
111.-	3270478	ESPINOLA PALOMARES TOMASA
112.-	3270479	ESPINOLA MARIA DE LOS ANGELES
113.-	3270480	ESQUER ORTEGA ROBERTO
114.-	3270481	SERNA CANTUA JOSEFINA
115.-	3270482	FLORES SALLARD OLGA
116.-	3270484	FRANCO SAYAÑA JOSUE
117.-	3270485	FRANCO CUBEDO GUADALUPE
118.-	3270486	MARRIQUEZ VERDUGO MARIA
119.-	3270487	GIL MIRANDA MANUEL
120.-	3270488	BALDENARRO MENDIVIL ADOLFO

No. PROG.	No. CERT.	EJIDATARIOS CONFIRMADOS:
121.-	3270489	LASTRA VERDUGO DE G. LUCRECIA
122.-	3270490	ALVAREZ VAZQUEZ MA. TERESA
123.-	3270491	LAGARDA ESTRELLA RAUL
124.-	3270494	FLORES VEGA GLORIA
125.-	3270495	LOPEZ BORBON ELPIDIO
126.-	3270496	LOPEZ ROBERO ALEJO
127.-	3270497	LOPEZ BAJECA RAMON
128.-	3270499	MENDEZ QUINTERO OLGA LIDIA
129.-	3270500	MENDEZ LEYVA FRUCTUOSO
130.-	3270501	MENDOZA ZABUETA FRANCISCO
131.-	3270502	MENDIVIL MIRANDA MANUELA
132.-	3270503	CALDERON DE MIRANDA ROSA
133.-	3270505	MORALES LOPEZ FRANCISCO
134.-	3270508	NUÑEZ MEZA DIEGO
135.-	3270510	ORTEGA MENDEZ LEONARDO
136.-	6708	MENDOZA LOPEZ HUMBERTO
137.-	6739	AVILA COTA JOSE ANGEL
138.-	6592	ARAGON RODRIGUEZ GABRIEL
139.-	6599	BLANCO APODACA RAMON
140.-	6589	PARCELA ESCOLAR
141.-	3270517	RODRIGUEZ ESQUER LUSTAQUIO

SEGUNDO.- Se declara la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme del Estado de Sonora, por haber abandonado el cultivo personal de las Unidades de Dotación por más de dos años consecutivos, a los CC.

No. PROG.	No. CERT.	EJIDATARIOS PRIVADOS:
1.-	6623	BEJARANO CHAVEZ RAMON
2.-	6633	ESQUER LUGO FRANCISCO
3.-	6638	FLORES MICHAELA LOPEZ VDA. DE
4.-	6654	LAGARDA ESTRELLA FRANCISCO
5.-	6657	LOPEZ MARTINEZ ESPERANZA
6.-	6659	LOPEZ ESTHER TRUJILLO VDA. DE
7.-	6723	SOTELO TAPIA MARCELINO
8.-	6823	VAZQUEZ RIVERA ANSELMO
9.-	6738	YOCUPICIO SOMBRA JUAN
10.-	6740	VALENZUELA GASTELUM LUCIANO
11.-	9000012	LOPEZ ANTONIO
12.-	3270473	VALDEZ MENDOZA ROSARIO
13.-	3270483	VALENZUELA PORTILLO MANUELA
14.-	3270504	JUSACAMEA DE M. FELICIANA
15.-	3270506	MUNOZ SAMAYOA IGNACIO
16.-	6602	CALDERON GIL PORFIRIO
17.-	6604	MARTINEZ CARRETAS IGNACIO
18.-	6681	FRANCO MOLINA RAFAEL

En consecuencia se cancelan los certificados de Derechos Agrarios que se señalan al margen izquierdo de la relación de ejidatarios que antecede.

Se omite resolver respecto al caso del ejidatario MIGUEL AUDEVES MONTOYA, en virtud del conflicto parcelario-instaurado bajo el número 2.3-(66)-90, suscitado entre los CC.-REFUGIO TORRES VDA. DE MONTOYA Y TUDORO MONTOYA ESTRELLA, mismo que será resuelto por la Sección de Conflictos de este Tribunal Agrario.

TERCERO.- Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las Unidades de Dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme del Estado de Sonora, a los CC.

No. PROG.	RECONOCIDOS
1.-	ROSABEL RIVERA LOPEZ
2.-	MARIA JESUS VALENZUELA ROMERO
3.-	MARTIN FLORES LOPEZ
4.-	JULIA VALENZUELA VDA. DE LAGARDA
5.-	JACINTA SIEMENTAL LOPEZ
6.-	FABIAN LOPEZ TRUJILLO
7.-	JULIA VAZQUEZ VDA. DE SOTELO
8.-	MARIA DEL ROSARIO FIGUEROA VDA. DE VAZQUEZ
9.-	PERFECTA SAYAS GUEPULMEA
10.-	ANGELITTA CABRERA VDA. DE VALENZUELA
11.-	BALBANEDA PALOMARES LOPEZ
12.-	JOSE RIVERA VALDEZ
13.-	ANDRES FLORES VALENZUELA
14.-	RANON ROSAS ROSAS
15.-	LEONISA LOPEZ URBALEJO
16.-	DELFINA ESQUER LUGO
17.-	MERCEDES CARRETAS PARRA
18.-	MARIA ELENA FRANCO CRUZ

Consecuentemente, expóngase sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO: Se desglosan de la presente Resolución y seturnan al C. Delegado Agrario en el Estado los casos de los ejidatarios: GUSTAVO LOPEZ SUFO, JUAN GUZMAN MUÑOZ y JUAN LOPEZ OLIVAS, por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el Considerando Sexto de esta Resolución.

QUINTO: Por fallecimiento del titular FRANCISCO BALDENEGRO MENDIUR, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios número 3270466 en el ejido del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, asimismo se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima a la C. GLORIA VAZQUEZ VDA. DE BALDENEGRO y en consecuencia se le adjudica la unidad de dotación que le perteneciera al extinto ejidatario de que se trata. Expóngase el correspondiente Certificado de Derechos Agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de referencia.

SEXTO: Se le niega todo derecho a la MARIA ELENA BALDENEGRO MENDIVIL, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEPTIMO: Públíquese esta Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de unidades de dotación, del poblado denominado CUAUHTEMOC, Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos; Notifíquese y Ejecútense.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR ESTA COMI
SION AGRARIA FEDERAL DEL ESTADO REUNIDA EN PLENO EL DIA 12 DE DI
CIEMBRE DE 1990.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

LIC. ARMANDO RICO FRECHUQUE

LIC. VICTOR M. MANUELA VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR M. MANUELA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

J. GUADALUPE TRUJILLO RORO

Publicación electrónica
sin validez oficial



RESOLUCION

POB; "LA CEBOLLA"
 MPIO; MAGDALENA
 EDO; SONORA

VISTO para resolver el expediente número 2,2-89/98, relativo a la Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "LA CEBOLLA", Municipio de Magdalena del Estado de Sonora; y

RESULTANDO

PRIMERO: Que el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, mediante oficio número 3019 de fecha 9 de Agosto de 1969, remitió a esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "LA CEBOLLA", Municipio de Magdalena, en esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 31 de Mayo de 1989, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de Junio de 1989, de la que se desprende la solicitud de la confirmación para los ejidatarios que se citan en el primer punto Resolutivo de esta Resolución por venir cultivando sus Unidades de Dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que los han venido cultivando y a los que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el Tercer punto Resolutivo de esta Resolución; así mismo por fallecimiento de los titulares, se cancelen los certificados de derechos agrarios respectivos y se adjudiquen las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el Cuarto punto Resolutivo de la presente Resolución y se reconozcan derechos adjudicando las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por Resolución Presidencial de fecha 23 de Noviembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Febrero de 1956, a los campesinos que se encuentran cultivándolas y que se indican en el Quinto punto Resolutivo de la presente Resolución, y se cancelen los certificados de Derechos Agrarios que se expidieron con duplicidad a los ejidatarios que se citan en el punto resolutivo Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 24 de Noviembre de 1989, acuerdo iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado ordenamiento Agrario en Vigor, habiéndose señalado el día 22 de Diciembre de 1989, para su desahogo.

TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades y presuntos privados se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de Desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus

derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 5 de Diciembre de 1989, según constancias que corren agregadas en Actos del expediente.

CUARTO; El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria - Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva, la no comparecencia de las Autoridades Ejidales ni de los presuntos privados sujetos a juicio, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente; y.

CONSIDERANDO

PRIMERO; Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 12 Fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías Individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria,

SEGUNDO; La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO; Que este II. Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 25 ejidatarios más la parcela escolar, toda vez que los mismos se encuentran usufructuando sus unidades de dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno y cuyos nombres se relacionan en el primer punto Resolutivo de la presente Resolución, lo anterior es con el fin de actualizar el complot correcto del número de ejidatarios inscritos en el Registro Agrario Nacional del poblado de que se trata.

Haciendo la pertinente aclaración que los ejidatarios 1.- MANUEL ARMENTA CORTEZ, 2.- LUCIO GARCIA, 3.- ANGEL MARTINEZ y 4.- FILIBERTO LEON para quienes la Asamblea General solicitó su confirmación con los certificados de derechos agrarios números 9000003, 9000009, 9000012 y 9000005, debiendo de dar de baja los anteriores y confirmarse con los siguientes certificados de derechos agrarios números 1.- 3590477, 2.- 1113921, 3.- 3590478, y 1113917.

CUARTO; Que las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos incurriendo con ello en la causal de privación a que se refiere la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente; El Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 9 de Junio de 1989, el Acta de Desavecinidad y los informes de los comisionados, y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

QUINTO: Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación abandonadas por sus titulares y explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 9 de Junio de 1989; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Ahora bien en lo que respecta a los casos de los CC, 1.- DOLORES MARTINEZ PORTILLO, 2.- JORGE PARRA LEON, 3.- MANUEL FRANCISCO VALLES ORTEGA, 4.- ALEJANDRO LEON MORENO, 5.- ELIZANDRO CASTRO MARTINEZ, 6.- ALEJANDRO PARRA LEON, 7.- FRANCISCO JAVIER PARRA VALENZUELA, 8.- ARMANDO ESTRADA GUTIERREZ, 9.- JESUS LEON RAMIREZ, 10.- LIDIA MENDOZA VDA. DE LEON, 11.- EDUARDO VALENZUELA MARTINEZ, 12.- JUAN ADOLFO ESTRADA NAKAMURA, 13.- MARTIN FRANCISCO LEON ESTRADA, 14.- RAUL LEON PADILLA, 15.- DOLORES ORTEGA SALAZAR, 16.- LUIS HUMBERTO ESTRADA MENDOZA, 17.- HILARIO LEON FELIX, 18.- FRANCISCO LEON PADILLA, 19.- ALFREDO TANORI TREJO, 20.- BENJAMIN LEON VALENZUELA, 21.- JESUS EDUARDO ESTRADA LEON, 22.- ISMAEL RAMIREZ SINOJUI, 23.- MANUEL SOCORRO MORALES MORENO, 24.- RAMON TANORI TREJO, 25.- FILIBERTO LEON MEJIA, 26.- JOSE LUIS ESTRADA GUTIERREZ, 27.- GERARDO VALENZUELA GONZALEZ, 28.- MARTIN MORALES LOPEZ, 29. ADELINA RUIZ VDA. DE FEDERICO y 30.- ISRAEL MORALES LOPEZ, campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios en los derechos agrarios de los ejidatarios privados quienes cuentan con certificados expedidos con duplicidad y de los cuales estan pidiendo su cancelación; siendo improcedente lo solicitado por la Asamblea, ya que si bien es cierto a los ejidatarios se les expedieron certificados dos veces, también lo es que lo anterior no les da derecho de tener dos unidades de dotación ya que de ser así se estaría incurriendo en la causal de privación a que se refiere la Fracción IV del Artículo 85 de la Ley Agraria en vigor; por lo antes descrito esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar y turnar aludidos al C. Delegado Agrario en el Estado para que ordene una minuciosa investigación al respecto para efecto de saber que tiempo tienen usufructuando las unidades de dotación y a quienes pertenecieron las mismas.

SEXTO: Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de Junio de 1989, solicitó la cancelación de los certificados de derechos agrarios números: 1.- 476274, 2.- 476288, 3.- 476303, 4.- 476310 y 5.- 476272, expedidos a los ejidatarios: 1.- ALFREDO TANORI AHUMADA, 2.- HONICIA LEON VDA. DE MEJIA, 3.- ALEJANDRO PARRA PERALTA, 4.- DOLORES RIVERA VDA. DE GUTIERREZ y 5.- JESUS MA. OCHOA ORTIZ, en virtud de que los mismos son finados; si bien es cierto lo anterior, también lo es que en ningún momento se acreditó el fallecimiento de los ejidatarios antes señalados con las respectivas actas de defunción, por lo que en tal situación esta H. Comisión Agraria Mixta del Estado, considera procedente privarlos de sus derechos agrarios de acuerdo con lo señalado por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y cancelar sus respectivos certificados de Derechos Agrarios.

SEPTIMO: Este H. Tribunal Agrario considera procedente reconocer derechos agrarios a 3 campesinos y a la Parcela Escolar Tele-Secundaria y adjudicarle una unidad de dotación a cada uno de ellos, de las declaradas vacantes mediante Resolución Presidencial de fecha 23 de Noviembre de 1955, misma que fué publicada en el diario Oficial de la Federación el día 22 de Febrero de 1956, de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 72 Fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en lo señalado por el Artículo 69 de la Ley anteriormente citada, expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Es pertinente hacer la aclaración en referencia a esta solicitud de reconocer derechos vacantes a 3 campesinos y a la parcela Escolar Tele-Secundaria, si bien es cierto tales derechos no fueron declarados va-

cantes por la Resolución Presidencial de fecha 25 de Noviembre de 1955, - también lo es que la misma en ningún momento declaró cancelados dichos derechos, es por lo anterior que se declaró procedente la solicitud de Asam- -- blea.

OCTAVO: Por Resolución Presidencial de fecha 20 de Diciembre - de 1920, se dotó al ejido que nos ocupa con una superficie de 1,547 hectá- -- reas para beneficiar a 87 capacitados más Parcela Escolar; subsiguiente por - Resolución Presidencial de fecha 3 de Enero de 1945, se amplió el ejido por - vez primera, con una superficie de 1,082 para beneficio de los mismos ejida - tarios, posteriormente por Resolución de fecha 25 de Noviembre de 1955, se - privó de sus derechos agrarios a 30 ejidatarios y se adjudicaron a 10 campes - sinos; ulteriormente por Resolución Presidencial de fecha 13 de Agosto de -- 1965, se amplió el ejido por segunda vez, con una superficie de 1,755 hectá- -- reas para usos colectivos de los 23 capacitados dando un total de 110 dere - chos agrarios; y en la presente Resolución resultó lo siguiente: Se confir - maron a 25 ejidatarios más la Parcela Escolar, se privó a 40 ejidatarios, se reconocieron derechos agrarios a igual número de campesinos, se reconocieron derechos agrarios a 3 campesinos y a la Parcela Escolar Tele-Secundaria en - derechos vacantes, dando un total de 70 derechos tratados faltando 40 dere - chos, mismos que se dejan para investigación del C. Delegado Agrario en la - Entidad, toda vez que los mismos fueron omitidos por la Asamblea General -- Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 9 de Junio de 1989.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya -- mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA CEBOLLA", Municipio de Magdalena, en el Estado de Sonora, solo para efectos de la relación de ejidatarios del Registro Agrario - Nacional a los CC.

No. Prog.	No. de Cert. o C.B.	Nombre del Ejidatario
1.-	476283	RAMON GUTIERREZ LEYVA
2.-	3590477	MANUEL ARMENTA CORTEZ
3.-	1113921	LUCIO GARCIA MORALES
4.-	3590478	J. ANGEL MARTINEZ PORTILLO
5.-	1113917	FILIBERTO LEON MORENO
6.-	476260	PARCELA ESCOLAR
7.-	1113923	JUAN ESTEBAN PARRA PERALTA
8.-	476301	DIONICIO LEON FELIX
9.-	1	MOISES MORALES LOPEZ
10.-	2	RAMON MORALES LOPEZ
11.-	3	FREDEBERTO PARRA LEON
12.-	4	JOSE JESUS LEON MORALES
13.-	5	MARCO ANTONIO LEON MORALES
14.-	7	JOSE LUIS ESTRADA NIEBLAS
15.-	8	JESUS ERNESTO VALLES ORTIGA
16.-	9	MIGUEL ANGEL ESTRADA LEON
17.-	10	JESUS ISIDRO PARRA VALENZUELA
18.-	11	ALFONSO ERNESTO PARRA VALENZUELA
19.-	12	SERGIO PARRA VALENZUELA
20.-	13	IVAN JAVIER LEON MORALES
21.-	16	RENE LEON VALENZUELA
22.-	17	HERIBERTO LEON VALENZUELA
23.-	19	LUIS ENRIQUE VALENZUELA LEON
24.-	20	FRANCISCO JAVIER VALENZUELA LEON
25.-	21	MIGUEL FIRMIN MARTINEZ GARCIA
26.-	22	HUMBERTO LEON RAMIREZ

Es pertinente hacer la aclaración que los ejidatarios que se citan en los números progresivos del 9 al 26, no cuentan con su respectivo certificado de derechos agrarios, aún y cuando los mismos fueron beneficiados por Resolución Presidencial de fecha 13 de Agosto de 1985, por lo que de conformidad con lo señalado por el Artículo 69 de la Ley Fede- -- ral de Reforma Agraria, se les deberá expedir su correspondiente certifi-

lado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEGUNDO: Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA CEBOLLA", Municipio de Magdalena, del Estado de Sonora, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- ENRIQUE DURAZO, 2.- JESUS HERNANDEZ, 3.- ANTONIO GOMEZ, 4.- ALFONSO MARTINEZ, 5.- FLORENCIO RAMIREZ, 6.- MANUEL VALENZUELA, 7.- ERIDILBERTO LEON ROBLES, 8.- LEONIDES MARTINEZ RAMIREZ, 9.- JOSE JESUS MARTINEZ TORTILLO, 10.- VICENTE TREJO BOJORQUEZ, 11.- VICENTE TREJO GOMEZ, 12.- ALFONSO RAMIREZ AGUIRRE, 13.- ROGELIO AGUILAR FIGUEROA, 14.- MANUEL MIRANDA, 15.- RAFAEL DURAZO, 16.- PEDRO GARCIA, 17.- JUAN ESTRADA PARRA, 18.- MARIO LEON ROBLES, 19.- TRINIDAD MENDOZA ESPINELLA, 20.- GERVAZIO LEON FELIX, 21.- EJUARDA ARREOLA VDA. DE VALLES, 22.- PANFILA AGUIRRE VDA. DE BADIILLA, 23.- JOSE MARIA LOVIO CORONADO, 24.- LUIS TREJO BOJORQUEZ, 25.- ALFONSO LOVIO PORTILLO, 26.- ANTONIO ORTEGA LOVIO, 27.- JOSE TANORI TREJO, 28.- CONCEPCION ORTEGA LOVIO, 29.- RAFAEL CORTEZ ARMENTA, 30.- ROGELIO AGUILAR MARTINEZ, 31.- FRANCISCO ORDUNO CASTRO, 32.- MARIA FRANCISCA LEON MORALES, 33.- FCO. ROBERTO LEON GONZALEZ, 34.- JOSE RAMON VALENZUELA LEON, 35.- ARNOLDO LEON RAMIREZ, 36.- ALFREDO TANORI AHUMADA, 37.- DIONICIA LEON VDA. DE MEJIA, 38.- ALEJANDRO PARRA PIRALTA, 39.- DOLORES RIVERA VDA. DE GUTIERREZ y 40.- JESUS MARIA OCHOA ORTIZ; en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.- 9000001 - - - - 1113913, 2.- 9000004-1113916, 3.- 9000007-1113919, 4.- 9000010-476305, 5.- 9000013-476273, 6.- 9000016-1113925, 7.- 476267, 8.- 476270, 9.- 476287, 10.- 476296, 11.- 476308, 12.- 1113922-9000011, 13.- 9000006, 14.- 9000015-1113924, 15.- 9000002-1113922, 16.- 9000008-1113920, 17.- 90000014, 18.- 476268, 19.- 476271, 20.- 476285, 21.- 476297, 22.- 476263, 23.- 476269, 24.- 476275, 25.- 476286, 26.- 476292, 27.- 476307, 28.- 476312, 29.- - - - 1113915, 30.- 1113918, 31.- 476274, 32.- 476288, 33.- 476306, 34.- 476310, y 35.- 476272; en la inteligencia de que algunos de los ejidatarios privados se les expidieron dobles certificados y a los ejidatarios que se señalan en los números progresivos del número 31 al 35 no se les expidieron sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO: Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación por venir las cultivando y por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado "LA CEBOLLA", Municipio de Magdalena, en esta Entidad Federativa, a los CC. 1.- GILDARDO LEON, 2.- RAMON VALENZUELA GONZALEZ, 3.- JESUS DOLORES ARNOLFO ORTIZ MARTINEZ, 4.- MANUEL ANTONIO RAMIREZ LEON, 5.- ALFONSO LEON MORENO, 6.- ELIGIO MORENO, 7.- AUSTREBERTO LEON MORALES, 8.- JUAN PEDRO MARTINEZ MENDOZA, 9.- JORGE ANTONIO PARRA VALENZUELA, 10.- JOSE JESUS ESTRADA MENDOZA, 11.- MANJELA VALENZUELA VDA. DE LEON, 12.- LUIS ALFONSO CELAYA RAMIREZ, 13.- ERNESTO MORALES GORTAREZ, 14.- JESUS LEON PADILLA, 15.- GILDARDO LEON VALENZUELA, 16.- OCTAVIO GUTIERREZ ESTRADA, 17.- ERNESTO MORALES MORENO, 18.- JOSE LEON PADILLA, 19.- ABELARDO MARTINEZ PORTILLO, 20.- ALVARO MORALES TREJO, 21.- RAMON ORTEGA SALAZAR, 22.- JORGE LUIS ESTRADA LEON, 23.- JOSE ANGEL MARTINEZ LEON, 24.- MARCO ARTURO SOTELO LEAL, 25.- CAMILO LOVIO PORTILLO, 26.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, 27.- ALEJANDRO LEON MORALES, 28.- ARNOLDO GUTIERREZ CELAYA VALLE, 29.- OSCAR HUMBERTO LEON VALENZUELA, 30.- GREGORIO LASKANO LOZOYA, 31.- RUBEN PARRA VALENZUELA, 32.- ANGEL MORALES GORTAREZ, 33.- RICARDO LEON VALENZUELA, 34.- FRANCISCO LEON MENDOZA, 35.- JORGE TANORI TREJO, 36.- ARMANDO MEJIA LEON, 37.- LIDIA LEON VDA. DE PARRA, 38.- MATILDE GUTIERREZ RIVERA y 40.- ANA MARTA ESTRADA VDA. DE OCHOA. Consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO: Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación a los CC. 1.- RODOLFO VALENZUELA LEON, 2.- JESUS MARTIN ESTRADA NIEBLAS, 3.- CAMILO LASKANO LOZOYA y 4.- PARCELA ESCOLAR TELESECUNDARIA; lo anterior de conformidad a lo señalado en el Considerando Septimo de la presente Resolución; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO: Se desglosan y se turnan para investigación del C. Delegado Agrario en la Entidad los casos de los 30 campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios, mismos que se señalan en el considerando Tercero párrafo último y para los efectos presisados en el mismo.

SEXO: Por duplicidad de Certificados de Derechos Agrarios se cancelan los números: 1.- 9000003, 2.- 9000009, 3.- 9000012 y 4.- - - 9000005, expedidos a los CC. 1.- MANUEL CORTEZ, 2.- LUCIO GARCIA, 3.- ANGEL MARTINEZ y 4.- FILIBERTO LEON respectivamente, quedando amparados sus derechos con los certificados números: 1.- 3590477, 2.- 1113921, 3.- - - 3590478 y 4.- 1113917.

SEPTIMO: Se turnan para investigación del C. Delegado Agrario en la Entidad, 40 derechos agrarios mismos que fueron emitidos en la Asamblea y de los cuales no se sabe su situación jurídica dentro del ejido que nos ocupa.

OCTAVO: Publíquese esta Resolución relativa a la privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "LA CEBOLLA", Municipio de Magdalena, en el Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección de Derechos Agrarios Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos, NOTIFIQUESE y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIO EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1990.-

LIC. ANTONIO V. RICO PRECIADO,
PRESIDENTE

LIC. MARLA JESUS VALENZUELA TORRES,
SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO,
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA,
VOCAL DEL ESTADO.

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO,
VOCAL CAMPESINO.



Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB. " OQUITA MONTENEGRO "
MPIO. AGUA PRIETA
EDO. SONORA.

V i s t o para resolver en definitiva el expediente número 2.2-89/109, relativo al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " OQUITA MONTENEGRO ", Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante oficio número 3021 de fecha 9 de Agosto de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " OQUITA MONTENEGRO ", Municipio de Agua Prieta, Sonora, anexando al mismo, la primera convocatoria de fecha 8 de Marzo de 1989 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 19 de Marzo de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios, para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, los cuales han venido usufructuando las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; la propuesta de reconocer derechos agrarios de referencia a los campesinos que las han venido explotando colectivamente por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución y se reconozcan derechos agrarios que fueron declarados vacantes por Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 30 de Enero de 1985, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad el 14 de Febrero de 1985, a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido y que se indican en el cuarto punto resolutivo de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 24 de Noviembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ordenándose notificar a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, y presuntos privados infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento agrario, habiéndose señalado el día 18 de Abril de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores, que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de desavecindad ante cuatro testigos; en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes, y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 3 de Abril de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva la compa-

recencia de los CC. CRUZ FELIX FIGUEROA, CRISTOBAL CORONADO MONTOYA, en su carácter de Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal; DANIEL SOMOZA-ANDRADE, Presidente del Consejo de Vigilancia, así como la de los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ, CORNELIO PRECIADO AGUIRRE ejidatarios los cuales en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitaron la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en su contra; asimismo, se asistió la comparecencia de los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ, MARTIN PADILLA LORETO, campesinos para los cuales los ejidatarios anteriormente citados, solicitaron que su derecho agrario les sea adjudicado, así como la de los CC. MARIA DEL ROSARIO GRIJALVA ICEDO e ISIDRO FIMBRES RAMIREZ, propuestos por la Asamblea de Ejidatarios como nuevos adjudicatarios; LORENZO GAMEZ BARRIOS, ejidatario presunto privado de sus derechos agrarios; RUBEN MARTINEZ MIRAMON, SERGIO CORONADO MONTOYA, reclamantes de derechos agrarios vacantes; Prof. ENRIQUE CARRERA VEGA, en representación de estas tres últimas personas; así como los CC. JUAN MOLINA VALDEZ, JOSE PEDRO MOLINA VELAZQUEZ, GERARDO COVARRUBIAS CANCIO y ROBERTO AMADO LORETO, mismos que en uso de la voz manifestaron lo siguiente: Autoridades Ejidales comparecientes al presente acto, que ratifican todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea de fecha 19 de Marzo de 1989. Por su parte los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS y ALBINO MOLINA VALDEZ, manifestaron que ratifican lo plasmado en el Acta de Asamblea en cuanto a su privación y la nueva adjudicación de los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ y GABRIEL HOYOS VAZQUEZ; mismos que al hacer uso de la voz manifestaron aceptar el derecho como sucesores preferentes de los ejidatarios antes citados. Por otro lado el C. CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, manifestó que quiere que se respete su voluntad en cuanto a la sucesión que hace a favor del C. MARTIN PADILLA LORETO; el cual en uso de la voz manifestó que acepta la nueva adjudicación, y que seguirá cumpliendo con los trabajos dentro del ejido. En cuanto a los casos anteriores el C. CRISTOBAL CORONADO MONTOYA, Secretario del Comisariado Ejidal declaró lo siguiente: Que está de acuerdo con la votación que se hizo en cuanto al caso del C. UBALDO GUERRERO HOYOS y RAMON HOYOS VAZQUEZ; no así con los dos casos de los CC. ALBINO MOLINA VALDEZ y GABRIEL HOYOS VAZQUEZ, CORNELIO PRECIADO AGUIRRE y MARTIN PADILLA LORETO, ya que en los mismos no hubo la votación que se plasma en el Acta de Asamblea. Acto continuo solicitó el uso de la voz la C. MARIA DEL ROSARIO GRIJALVA ICEDO y concedido que le fue, manifestó lo siguiente: Que aporta un certificado de su señor padre JESUS GRIJALVA OLIVARRIA con el cual se comprueba su incapacidad para trabajar, asimismo un convenio celebrado entre ellos, en el cual le concede permiso por tiempo indefinido para que el ganado con el que cuenta, sea internado dentro de la Parcela del titular antes citado. Acto seguido, solicitó el uso de la voz el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS y concedido que le fue, manifestó lo siguiente: Que él todo el tiempo ha estado sembrando su parcela desde el año de 1973 hasta los actuales trabajos y que no se explica la razón por la cual en la Inspección Ocular el C. RAMON FELIX DORAME, aparece como que está trabajando la parcela, porque quien ha venido usufructuando la parcela es el de la voz sin poderlo comprobar de momento, pero solicita un término perentorio para presentar las pruebas que acrediten que él no ha dejado de trabajar, que además tenía ganado al partido y el año pasado le fue pasado a un hijo de ejidatario. En cuanto al caso anterior, en uso de la voz los Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, manifestaron que de acuerdo con la lista de trabajo en estos momentos no pueden dejar como documentales para que sean agregadas al expediente por ser de servicio único y exclusivo del ejido, pero que en su momento si éste Tribunal Agrario autoriza un término perentorio para efectos de sacar copias fotostáticas las presentaran posteriormente, ya que con ellas se demuestra la falta de asistencia y el incumplimiento a las labores propias del ejido, que en su momento por parte del partido le fue entregado ganado, este le fue recogido al no haberse cargo de él. Acto continuo solicitó el uso de la voz el C. RUBEN MARTINEZ MIRAMON en calidad de reclamante de un derecho vacante y concedido que le fue, manifestó: Que en este acto presenta su inconformidad respecto al Acta de Asamblea celebrada el 19 de Marzo de 1989, por no tratarse de la misma Acta que en la misma fecha se levantó en el ejido, ya que en dicha Asamblea fue propuesto para ocupar un derecho dentro de las vacantes con las que cuenta el ejido, y en la presente Asamblea origen del Juicio Privativo se encontró con que ya no aparece su nombre relacionado entre dichas vacantes, si no que quien se encuentra en el lugar que a él le correspondía se relaciona al C. MARTIN PADILLA ACOSTA, no pudiendo comprobar su dicho por no contar con copia de la mencionada Asamblea, proponiendo como testigos de su dicho a ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos aquí presentes para que ellos ratifiquen lo antes mencionado, siendo éstos los CC. JUAN MOLINA VAL-

DEZ, JOSE PEDRO MOLINA VELAZQUEZ, GERARDO COVARRUBIAS GANCIO y ROBERTO AMADO LORETO; mismos que al momento de declarar manifestaron lo siguiente: Que es verdad lo manifestado por el C. RUBEN MARTINEZ MIRAMON, toda vez que el Acta de Asamblea en donde venía propuesto en calidad de nuevo adjudicatario para cubrir una vacante del ejido fue alterada y que en la actual Acta de Asamblea no se relaciona apareciendo en su lugar otra persona de nombre MARTIN PADILLA ACOSTA. Acto seguido, solicitó el uso de la voz el C. SERGIO CORONADO MONTOYA y concedido que le fue, manifestó que presenta en este acto, documentales las cuales ya habían sido recibidas con fecha 21 de Febrero de 1990, además deja copia fotostática del Acta de sesión ordinaria de fecha Octubre de 1988, donde aparece el sorteo de las 8 vacantes en la cual obtuvo 13 votos a favor. Respecto al caso anterior los Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, manifestaron que si fue sorteado y que el Promotor no lo tomó en cuenta por la razón de que favoreció al señor MARTIN PADILLA ACOSTA, que ha estado trabajando y cumpliendo con las labores del ejido, no así SERGIO CORONADO MONTOYA. Por su parte el C. CRISTOBAL CORONADO MONTOYA, Secretario del Comisariado Ejidal manifestó que los casos de los CC. LORENZO GAMEZ B., RUBEN MARTINEZ M. y SERGIO CORONADO MONTOYA, queden a consideración de la Comisión Agraria Mixta. Asimismo, el C. Profesor ENRIQUE CARRERA VEGA, representante legal de las tres personas antes citadas, solicitó, respecto al caso del C. LORENZO GAMEZ B., que éste sea confirmado en sus derechos agrarios, en virtud de que ha venido usufructuando sus derechos de manera ininterrumpida desde el año de 1973, hasta la fecha en que se realizaron los actuales trabajos, siendo la propuesta de someterlo a Juicio Privativo, una actitud ilegal de parte de la Asamblea, así como lo fue el hecho de recogerse su parcela y adjudicarsele a otra persona; y, en relación a los casos de los CC. RUBEN MARTINEZ MIRAMON y SERGIO CORONADO, éste Tribunal Agrario, con las facultades que tiene deberá admitir y reconocer en sus derechos agrarios a estas personas en virtud de que la Asamblea de Ejidatarios los propuso y aprobó como nuevos adjudicatarios; asimismo, solicitó a este Tribunal Agrario se acuerde una Investigación Complementaria en este caso para que la Asamblea General de Ejidatarios se verifique y se constate si el contenido de las propuestas de privación y nuevas adjudicaciones de derechos contenidas en el Acta de Asamblea celebrada el 19 de Marzo de 1989 que obran en el expediente relativa al poblado "OQUITA MONTENEGRO", corresponde a las propuestas y acuerdos establecidos por la mayoría de los ejidatarios que constituyeron dicha Asamblea; Acto continuo, solicitó el uso de la voz el C. ISIDRO FIMBRES RAMIREZ propuesto como nuevo adjudicatario y concedido que le fue, manifestó lo siguiente: Que los derechos que el ocupa en ningún momento son los referidos en el escrito presentado en esta Comisión Agraria Mixta, por la C. ELVIRA MARTINEZ VDA. DE MADRID, recibido el 21 de Febrero de 1990, toda vez que el derecho que perteneciera al titular CARLOS MADRID OCHOA, por tratarse de una extensión de terreno muy pequeña fue adherida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al C. CRUZ FELIX FIGUEROA.

En cuanto a las peticiones del grupo de comparecientes a la presente diligencia, este Tribunal Agrario, consideró procedente conceder un término perentorio de 5 días hábiles.

Posteriormente a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con fecha 26 de Abril de 1990, compareció ante este Tribunal Agrario el C. CRUZ FELIX FIGUEROA, Presidente del Comisariado Ejidal para efectos de aportar documentales, en el plazo que le fue concedido por esta Comisión Agraria Mixta en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, siendo estas las siguientes: 1). - Dos copias fotostáticas de listas de asistencia e inasistencias, correspondientes a los meses de Enero de 1988 a Septiembre del mismo año y del período comprendido de Octubre de 1989 a Marzo de 1990, de ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios; 2). - Copia al carbón de un escrito de fecha 21 de Abril de 1990, en el cual el C. FRANCISCO HECTOR GONZALEZ C., hace del conocimiento que el señor LORETO GAMEZ BARRIOS trabajó con ganado de su propiedad con un total de 26 vacas desde el año de 1986, animales que le recogió en el año de 1987, por incumplimiento de obligaciones; 3). - Cuarenta y ocho recibos originales, de pagos de diferentes cantidades, al ejido "OQUITA MONTENEGRO", Municipio de Agua Prieta, por concepto de cuotas aportadas por los CC. MARTIN PADILLA ACOSTA y RAMON FELIX DORAME; 4). - Un cuaderno que contiene relaciones de ejidatarios y nuevos adjudicatarios que han venido participando en las labores realizadas en el ejido, desde el día Sábado 4 de Enero de 1986, hasta el 17 de Febrero de 1990; - 5). - Relación de ejidatarios y nuevos adjudicatarios de fecha 5 de Marzo de 1988, la cual según dicho del C. CRUZ FELIX FIGUEROA, pertenece a ejidatarios.

rios y nuevos adjudicatarios que aportaron dinero, para el pago de trabajos realizados dentro del ejido con maquinaria; y 6). - Recibo sin fecha, en la cual consta que el C. TOMAS FLORES, recibió del ejido " OQUITA MONTENEGRO ", la cantidad de \$6'786,000.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS), por trabajos que realizó en dicho ejido, con maquinaria Caterpillar-D7. Dichas documentales fueron aportadas para efectos de comprobar que los CC. MARTIN PADILLA ACOSTA y RAMON FELIX DORAME han venido participando en las labores del ejido y que el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, no participa en las labores propias del ejido

Con fecha 9 de Julio de 1990, en atención a la petición realizada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos por el C. Profesor ENRIQUE CARRERA VEGA, esta Comisión Agraria Mixta, acordó comisionar personal adscrito a esta Dependencia para efectos de realizar una Investigación e Inspección Ocular Complementaria, en el poblado denominado " OQUITA MONTENEGRO ", Municipio de Agua Prieta, Sonora.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 7 de Septiembre de 1990, este Tribunal Agrario, comisionó personal de esta Dependencia para efectos de realizar la Investigación e Inspección Ocular anteriormente citada; llevándose a cabo las mismas con fecha 9 de Septiembre de 1990, la cual arrojó los siguientes resultados: Que estando reunidos en el local que ocupan las Oficinas del Comisariado Ejidal, los comisionados de este Tribunal Agrario, así como los CC. CRUZ FELIX FIGUEROA, CRISTOBAL CORONADO MONTOYA, VICTORIANO ENRIQUEZ CARBAJAL, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como los CC. IGNACIO LEDEZMA SOTO y GUMERCINDO CANO MONGE, y un grupo de aproximadamente 30 personas entre ejidatarios y nuevos adjudicatarios, así como el C. RAMON RAMIREZ BERNAL, Inspector de Ganadería de la Zona Tercera Bis, Municipio de Agua Prieta; se procedió en presencia de todos los asistentes investigar los casos señalados en el acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, siendo estos los siguientes:

1).- LORENZO GAMEZ BARRIOS (2851859), manifestó el Presidente del Comisariado Ejidal, tuvo ganado al partido en 1986, pero se lo quitaron porque no lo atendía, siendo desde ese año que se retiró del ejido, que la parcela que tenía la está sembrando el C. RAMON FELIX DORAME, situación que fue confirmada por todos los asistentes, señaló asimismo, RAMON FELIX que él la está sembrando desde hace tres años.

2).- RUBEN MARTINEZ MIRAMON y SERGIO CORONADO MONTOYA, quienes reclaman derechos vacantes; los derechos vacantes fueron sorteados en Asamblea Ordinaria del 30 de Octubre de 1988, misma que se tuvo a la vista, y en la cual se asientan los nombres de los agraciados, apareciendo el del C. SERGIO CORONADO MONTOYA, mismo que no aparece en el Acta de Asamblea. Estos casos según el decir de los asistentes fueron sometidos a votación de la Asamblea por dos ocasiones, en el caso de RUBEN MARTINEZ, este fue aprobado en las dos votaciones, pero que el Promotor Agrario al elaborar el Acta correspondiente, ya no lo anotó, en cuanto a SERGIO CORONADO, éste también fue propuesto, pero que el Promotor Agrario no lo sometió a la votación, no obstante las observaciones que le hiciera el Secretario del Comisariado, según el mismo lo manifiesta.

3).- ISIDRO FIMBRES RAMIREZ y ELVIA MARTINEZ VDA. DE MADRID, manifestó ISIDRO FIMBRES que el titular de este derecho falleció en 1984 y que desde entonces nadie había reclamado el derecho, hasta la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual la señora no estuvo presente ya que lo hizo por escrito, asimismo manifestaron los presentes que a la señora ni la conocen y que por eso se le adjudicó a ISIDRO FIMBRES, quien tiene 17 años en espera de un derecho, colaborando con el ejido.

En este acto los comisionados, solicitan en presencia de los asistentes al C. RAMON RAMIREZ BERNAL (Inspector de Ganadería) y al C. GUADALUPE SALCIDO RODRIGUEZ (Juez de Campo del Ejido), nos sea proporcionada mediante oficio, la información correspondiente a los ganados que dentro y fuera del ejido pudieran tener todos los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios por la Asamblea de Ejidatarios. Estas personas se compromete-

nado caballar y 2 mular. En cuanto a los nuevos adjudicatarios, se hace la aclaración de que no se remite relación de los nuevos adjudicatarios por no tener ganado propio ni señal de sangre, ni marca de herrar.

Que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para acordar y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario, considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 25 ejidatarios, cuyos nombres se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del ejido de que se trata.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 19 de Marzo de 1989, el Acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados.

Con relación al caso del C. JESUS GRIJALVA OLIVARRIA, titular del certificado de derechos agrarios número 1575480, para quien la Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios, solicitó su privación fundamentando su petición en que incurrió en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha petición a juicio de este Tribunal Agrario resulta improcedente, toda vez de que en el acta de Inspección Ocular que obra en el expediente, se encuentra asentado que el citado titular está incapacitado para el trabajo personal de la tierra y que quien ha venido usufructuando los terrenos de agostadero es su hija la C. MARIA DEL ROSARIO GRIJALVA ICEDO, misma que compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual aportó documentales, con las cuales se demuestra la incapacidad del citado ejidatario. Ahora bien, toda vez de que la incapacidad, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es una de las excepciones que permiten que terceras personas exploten los terrenos ejidales en representación de su titular, por lo que, este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios al C. JESUS GRIJALVA OLIVARRIA. Haciendo la observación que de conformidad a lo establecido en el último párrafo del citado artículo, deberá solicitar a la Asamblea General de Ejidatarios, la autorización correspondiente para que lo representen en las labores que le corresponde realizar en el ejido.

Respecto al C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, titular del certificado de derechos agrarios número 2851859, para quien la Asamblea de Ejidatarios solicita su privación, fundamentando su petición en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en defensa de sus derechos agrarios; diligencia en la cual los Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, solicitaron un término perentorio para efectos de a

portar pruebas con el fin de comprobar la falta de asistencia e incumplimiento de las labores propias del ejido del C. LORENZO GAMEZ BARRIOS. Con fecha 26 de Abril de 1990, el C. CRUZ FELIX FIGUEROA, Presidente del Comisariado Ejidal, compareció ante este Tribunal Agrario, aportando los documentales que se señalan en el segundo párrafo del resultando cuarto de esta resolución; - las cuales analizadas que fueron se llegó al conocimiento de lo siguiente: - Respecto a las señaladas en el inciso número 1) estas carecen de valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto que las mismas fueron aportadas para efectos de comprobar la falta de asistencia al ejido del C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, también lo es de que según se desprende de lo asentado en las mismas al margen superior izquierdo, estas corresponden a ejidatarios que han aportado cuotas al ejido, además de que las mismas, no traen impreso el sello del ejido. Con relación a la que se indica en el inciso 2), consistente en un escrito, con el cual se pretende comprobar que el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, en el año de 1986, trabajó con ganado propiedad del señor HECTOR GONZALEZ C. y que éste le fue recogido en el año de 1987, por incumplimiento de obligaciones, dicha documental, también carece de valor probatorio pleno, ya que de la misma, en lo referente a la fecha en que se dice que trabajó con ganado el citado ejidatario, se desprende que esta se encuentra alterada y; en lo referente a la señalada en el inciso 5) consistente en una relación de ejidatarios y nuevos adjudicatarios de fecha 5 de Marzo de 1988, según lo manifestado por el Presidente del Comisariado Ejidal el día que compareció ante este Tribunal, pretende comprobar que el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, no aportó dinero para el pago de trabajos realizados dentro del ejido con maquinaria; dicha documental, también carece de valor probatorio pleno, ya que en la misma únicamente, aparecen nombres de ejidatarios y nuevos adjudicatarios, así como al margen derecho se encuentran asentadas diversas cantidades; no asentándose en la misma, a que pertenezca o corresponda dicha relación.

Ahora bien, analizado lo asentado en el acta relativa a la Investigación e Inspección Ocular, realizada por personal de esta Dependencia el día 9 de Septiembre de 1990, en lo referente al caso de LORENZO GAMEZ BARRIOS; relacionada ésta en los párrafos cuarto y quinto del resultando cuarto, se presume que lo manifestado por el Presidente del Comisariado Ejidal sea falso, lo anterior en virtud de que el escrito de fecha 21 de Abril de 1990, con el cual se pretende comprobar que el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS trabajó con ganado propiedad del señor FRANCISCO GONZALEZ C., en el año de 1986 y que el mismo le fue recogido en el año de 1987; éste se encuentra alterado, ya que del citado escrito se puede observar claramente que los años en que trabajó con ganado el citado ejidatario, fue de 1987 a 1988.

Ahora, que si bien es cierto que el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, manifestó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos que siempre ha estado usufructuando su parcela, también lo es, de que esto no quedó debidamente demostrado; pero es el caso de que mediante recibos de pago realizados por él, al ejido "OQUITA MONTENEGRO", Municipio de Agua Prieta, por concepto de cuotas mensuales correspondientes a los años 1986, 1987 y 1988, y aportadas por él mismo ante este Tribunal Agrario, se comprueba que ha venido cooperando con el ejido; por lo que, ante tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente privar de sus derechos agrarios al C. LORENZO GAMEZ BARRIOS; considerándose procedente desglosarlo de la presente resolución y dejarlo a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria para efectos de que ordene una minuciosa investigación, con la cual se conozca la verdadera situación jurídica que guarda dentro del ejido el C. LORENZO GAMEZ BARRIOS y, con el resultado de ésta ordene lo que a derecho proceda.

Con relación a los titulares de los certificados de derechos agrarios números 1575486, 2851853 y 2851864, CARLOS MADRID OCHOA, LEONCIO CHIN PACHECO y REFUCIO VALENCIA FIMBRES, respectivamente, para quienes la Asamblea de Ejidatarios solicitó su privación, dicha petición a Juicio de este Tribunal Agrario, resulta improcedente, toda vez que los citados ejidatarios son fallecidos, comprobándose lo anterior, mediante las actas de defunción números 0047, 0185 y 00023, expedidas por la primera Oficialía del Registro Civil de Agua Prieta, Sonora, mismas que obran en el expediente, por tal motivo, lo procedente es cancelar los certificados de derechos agrarios correspondientes.

Respecto a los casos de los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO ACUIRRE, titulares de los certi-

cados de derechos agrarios números 1575489, 1575507 y 2851851, respectivamente, los cuales según se desprende de lo asentado en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicitaron a sus compañeros que en virtud de encontrarse incapacitados físicamente para el trabajo personal de la tierra, se les inicie Juicio Privativo de Derechos Agrarios y a la vez - que sus derechos agrarios le sean adjudicados a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente, casos que según se desprende de la citada Acta de Asamblea al ser sometidos a votación - se obtuvieron los siguientes resultados: Que 17 ejidatarios de los 29 que - estuvieron presentes, votaron a favor de que sea cumplida la voluntad de los titulares (privación y nueva adjudicación), registrándose 6 votos en contra y 6 abstenciones.

Analizadas que fueron cada una de las documentales que obran en el expediente, respecto a los presentes casos, consistentes estas en las siguientes:

- 1). - Copia al carbón de 3 escritos de fechas 30 de Octubre de 1988, en las cuales, los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente, solicitan a la Asamblea General de Ejidatarios, autoridades del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, tengan a bien aprobar y autorizar por acuerdo mayoritario de la Asamblea, la representación de los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente, en lo referente a los derechos y obligaciones que como ejidatarios del poblado " OQUITA MONTENEGRO ", les corresponde desarrollar, fundamentando tal planteamiento en el artículo 76 fracción III.
- 2). - 3 escritos de fechas 28 de Agosto de 1988, en los cuales los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente, hacen del conocimiento al Presidente del Comisariado Ejidal, que mediante el citado escrito le entregan, carta poder que dan a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente, en lo referente a los derechos y obligaciones que como ejidatarios del poblado " OQUITA MONTENEGRO ", les corresponden en el ejido; asimismo, documentación con la cual justifican su voluntad de designar como sucesores de sus derechos agrarios a los citados campesinos, mismos escritos, en los cuales se hacen del conocimiento de que el hecho de que estén incapacitados para cumplir con sus obligaciones, no los obliga a renunciar a sus derechos dejándolos vacantes, solicitándole que cualquiera que sea el resultado de sus peticiones se les comunique por escrito.
- 3). - 3 cartas poder de fechas 28 de Agosto de 1988, en las cuales los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente, otorgan poder para que los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente, a su nombre y representación, realicen los trabajos y obligaciones que les corresponden en el ejido " OQUITA MONTENEGRO ", Municipio de Agua Prieta, en virtud de sus incapacidades físicas.
- 4). - 3 escritos de fecha 26 de Agosto de 1988, en los cuales el C. Dr. Pablo F. Morales Monte de Oca, Médico Cirujano, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con registro número 946939, Certifica que habiendo examinado a los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente, encontró que están enfermos e incapacitados para trabajar en labores propias del campo.
- 5). - Copias al carbón de 3 solicitudes al Registro Agrario Nacional, para inscripción de sucesores o cambio de ellos, de fechas 28 de Agosto de 1988, en los cuales los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente, designan como sucesores preferentes a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente.
- 6). - Copias fotostáticas de dos actas números 9126 y -- 1925, en las cuales el C. Oficial del Registro Civil de Agua Prieta, Sonora, Certifica que en el libro número 1, a fojas 148 y 83 respectivamente, se encuentran asentadas las actas números 147 y 82, relativas a la defunción de FRANCISCA VERDUGO MUNGARRO y REFUGIO GAMEZ DE MOLINA.
- 7). - Copias fotostáticas de 2 escritos de fechas 26 de Agosto de 1988, dirigidos a las autoridades agrarias, en los cuales los CC. RAMONA VELAZQUEZ, JOSEFINA BERMUDEZ G. DE PRECIADO y MARCOS PRECIADO VALDEZ, manifiestan que expresamente renuncian a figurar como sucesores de los derechos agrarios de los titulares ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente.

3). - Copia al carbón de 3 actas de Asamblea General de Ejidatarios, de fechas 28 de Agosto de 1988, levantadas para hacer constar -- que los sucesores que pretenden inscribir los ejidatarios UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, respectivamente, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstos los siguientes: RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente, y que dependen económicamente de los citados titulares.

Asimismo, analizado que fue lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto a los presentes casos, este Tribunal Agrario, llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que si bien es cierto que con las documentales anteriormente citadas, se comprueba que los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, designaron como sucesores preferentes a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, respectivamente; asimismo de que los citados ejidatarios les otorgaron poder a los citados campesinos, para que éstos los representen en sus derechos y obligaciones que como ejidatarios les corresponde desarrollar en el ejido, en virtud de que se encuentran incapacitados físicamente para desarrollar labores propias del campo, lo cual también quedó debidamente acreditado; también es cierto, de que según información proporcionada por el C. Ing. Víctor Manuel Saucedo Alvarez, Coordinador de la Unidad Desconcentrada del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número 1013 de fecha 3 de Diciembre de 1990, la documentación recibida en la Promotoría correspondiente, respecto a las solicitudes al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores, que hicieron los titulares UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE, esta quedó sin efecto; toda vez de que adolece de irregularidades. Ahora bien, toda vez de que el hecho de que estén incapacitados los citados titulares, no es causal para que se les prive de sus derechos agrarios, sino que más bien es una de las excepciones previstas en el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual les permite a los ejidatarios que terceras personas exploten los terrenos ejidales en su representación; -- por lo que, al haber quedado debidamente acreditado que los CC. UBALDO GUERRERO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO AGUIRRE están incapacitados para desarrollar labores propias del campo, este Tribunal Agrario, considera procedente confirmarlos en sus derechos agrarios. Haciéndoles la observación de que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del antes citado artículo, deberán de solicitar a la Asamblea General, la autorización correspondiente, para que los representen en las labores y obligaciones que como ejidatarios les corresponde realizar en el ejido.

Consecuentemente, se considera improcedente reconocer derechos agrarios a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 19 de Marzo de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

Con relación a la C. MARIA DEL ROSARIO GRIJALVA ICEDO, - propuesta por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios como nueva adjudicataria, se considera improcedente reconocerle derechos agrarios, toda vez de que fue improcedente la privación de derechos agrarios del titular JE SUS GRIJALVA OLIVARRIA, que es en los derechos en que venía propuesta.

Asimismo, se considera improcedente reconocer derechos agrarios al C. RAMON FELIX DORAME, lo anterior, en virtud de que para el titular de los derechos agrarios pertenecientes al C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, que es en los cuales viene propuesto como nuevo adjudicatario el citado campesino, fue improcedente la privación, quedando el mismo, desglosado en la presente resolución; por tal motivo, la propuesta como nuevo adjudicatario del-

C. RAMON FELIX DORAME, queda sujeta a los resultados que arroje la investigación que se menciona en el segundo párrafo del considerando cuarto de la presente resolución.

Respecto al C. ISIDRO FIMBRES RAMIREZ, para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la nueva adjudicación, en los derechos agrarios que pertenecieran al extinto titular CARLOS MADRID OCHOA, toda vez de que mediante escrito de fecha 16 de Febrero de 1990, compareció ante este Tribunal Agrario la C. ELVIRA MARTINEZ VDA. DE MADRID, en reclamo de la adjudicación de los derechos agrarios que pertenecieran al antes citado titular CARLOS MADRID OCHOA, el cual fuera su esposo y, en virtud de que ésta, no fue notificada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente reconocer derechos agrarios al C. ISIDRO FIMBRES RAMIREZ, ya que de resolver en el presente caso, se estarían violando en perjuicio de la C. ELVIRA MARTINEZ VDA. DE MADRID, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que, se considera procedente desglosar de la presente Resolución el presente caso y dejarlo a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos de que ordene una minuciosa investigación con la cual se conozca la verdadera situación que guardan dentro del ejido tanto el C. ISIDRO FIMBRES RAMIREZ así como la C. ELVIRA MARTINEZ VDA. DE MADRID y con el resultado de dicha investigación, convoque a una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que ésta con las facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite la nueva adjudicación del derecho que perteneciera al extinto titular CARLOS MADRID OCHOA. En consecuencia de lo anterior, queda pendiente la adjudicación del derecho que perteneciera al antes citado titular.

Con relación a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, para quienes los titulares UBALDO GUERRE RO HOYOS, ALBINO MOLINA VALDEZ y CORNELIO PRECIADO ACUIRRE, respectivamente, solicitaron a la Asamblea General que sus derechos les fueran adjudicados a los antes citados campesinos; dicha petición a juicio de este Tribunal Agrario, se considera improcedente, lo anterior en virtud de que fue improcedente la privación de derechos para los citados titulares.

SEXTO:- Que este Tribunal Agrario, considera procedente reconocer derechos agrarios a 7 campesinos, en los derechos que fueron declarados vacantes, mediante Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta con fecha 30 de Enero de 1985, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad el 14 de Febrero de 1985; siendo estos los que se tratan en el cuarto punto resolutivo de la presente Resolución.

Con relación al C. MARTIN PADILLA ACOSTA, propuesto para su reconocimiento de derechos agrarios, en un derecho declarado vacante, dicha petición a juicio de este Tribunal Agrario, resulta improcedente, lo anterior en virtud de que según se desprende de lo asentado en el acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos a la cual comparecieron los CC. RUBEN MARTINEZ MIRAMON y SERGIO CORONADO MONTOYA, según lo manifestado por ellos en la citada diligencia, están inconformes respecto a lo asentado en el Acta de Asamblea del 19 de Marzo de 1989, por no tratarse de la misma acta que se levantó en el ejido, ya que en dicha Asamblea, el primero de ellos, RUBEN MARTINEZ MIRAMON fue propuesto para ocupar un derecho dentro de las vacantes con que cuenta el ejido, y que en la presente Asamblea origen del presente Juicio se encuentran que no aparece relacionado su nombre entre los propuestos a ocupar dichas vacantes, sino que quien se encuentra ocupando el lugar que a él le correspondía se haya relacionado el C. MARTIN PADILLA ACOSTA. Diligencia en la cual los CC. JUAN MOLINA VALDEZ, JOSE PEDRO MOLINA VELAZQUEZ y ROBERTO AMADO LORETO, ejidatarios legalmente reconocidos, manifestaron que es verdad lo dicho por RUBEN MARTINEZ MIRAMON, ya que la Asamblea en que venía propuesto como nuevo adjudicatario para cubrir una vacante fue alterada y que en la actual acta de Asamblea no se le relaciona, apareciendo en su lugar MARTIN PADILLA ACOSTA. Y; respecto al C. SERGIO CORONADO MONTOYA, que éste fue sorteado para ocupar uno de los 8 derechos vacantes, mediante Asamblea Ordinaria de Ejidatarios celebrada en el mes de Octubre de 1988, en la cual obtuvo 13 votos a su favor. Habiendo manifestado en dicha Audiencia de Pruebas y Alegatos, los CC. CRUZ FELIX FIGUEROA y DANIEL SOMOZA ANDRADE, Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; que si fue sorteado el C. SERGIO CORONADO MONTO-

YA, pero que el Promotor encargado de realizar los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, no lo tomó en cuenta por la razón de que favoreció al C. MARTIN PADILLA ACOSTA, por tal motivo y ante tales circunstancias, este Tribunal Agrario considera procedente desglosar de la presente Resolución el presente caso y dejarlo a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos de que ordene una minuciosa investigación con la cual se conozca cual es la verdadera situación de cada uno de los CC. MARTIN PADILLA ACOSTA, RUBEN MARTINEZ MIRAMON y SERGIO CORONADO -- MONTOYA y con el resultado de dicha investigación se convoque a una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que sea ésta quien con las facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite la nueva adjudicación del citado derecho vacante.

En consecuencia, queda pendiente de adjudicar un derecho de los declarados vacantes mediante Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta con fecha 30 de Enero de 1985.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios a 25 ejidatarios, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta Resolución, siendo éstos los que a continuación se señalan:

No. Prog.	No. Cert.	T I T U L A R
1. -	1575472	VICENTE GUERRERO HOYOS
2. -	1575474	REYNALDO MORENO VALENCIA
3. -	1575475	JUAN MANUEL MOLINA VALDEZ
4. -	1575504	ATILANO BARRON VAZQUEZ
5. -	1575510	GUADALUPE SALCIDO RODRIGUEZ
6. -	2851846	GUMERCINDO CANO MONGE
7. -	2851847	MANUEL MONTOYA MEDINA
8. -	2851848	ROBERTO MONTOYA MEDINA
9. -	2851849	LAURO NEVAREZ LECHUGA
10. -	2851850	IGNACIA VDA. DE DORAME
11. -	2851852	LORENZO ALDAY NEVAREZ
12. -	2851854	GENOVEVA MONTOYA MEDINA
13. -	2851855	ROBERTO AMADO LORETO
14. -	2851856	HECTOR CORONADO ORTEGA
15. -	2851857	IGNACIO BALLÉSTEROS VILLA
16. -	2851858	CRISTOBAL CORONADO MONTOYA
17. -	2851860	JOSE PEDRO MOLINA VELAZQUEZ
18. -	2851861	PORFIRIO SOMOZA ANDRADE
19. -	2851862	DANIEL SOMOZA ANDRADE
20. -	2851863	IGNACIO LEDEZMA SOTO
21. -	2851865	VICTORIANO ENRIQUEZ CARBAJAL
22. -	2851866	CELEDONIO MARTINEZ DORAME
23. -	2851867	JESUS CANO ENRIQUEZ
24. -	2851868	GERARDO COVARRUBIAS CANCIO
25. -	2851869	CRUZ FELIX FIGUEROA

Asimismo, se confirma en sus derechos agrarios a los titulares que a continuación se mencionan, lo anterior de conformidad a lo expuesto en los párrafos segundo y séptimo del considerando cuarto de la presente Resolución.

No. Prog.	No. Cert.	T I T U L A R
1. -	1575480	JESUS GRIJALVA OLIVARRIA
2. -	1575489	UBALDO GUERRERO HOYOS
3. -	1575507	ALBINO MOLINA VALDEZ
4. -	2851851	CORNELIO PRECIADO AGUIRRE

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1. - JESUS ANTONIO LEDEZMA y 2. - JOSE OLGUIN ROLDAN. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios - que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números;- 1. - 1575484 y 2. - 1575493.

Se desglosa de la presente Resolución, el caso del C. LORENZO GAMEZ BARRIOS, titular del certificado de derechos agrarios número 2851859 y, se deja a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo anterior de conformidad a lo expuesto en los párrafos tercero, cuarto y -- quinto del considerando cuarto de esta Resolución.

Por fallecimiento de los titulares CARLOS MADRID OCHOA, LEONCLO CHIN PACHECO y REFUGIO VALENCIA FIMBRES, lo cual quedó debidamente acreditado mediante las correspondientes actas de defunción; se cancelan los certificados de derechos agrarios números 1. - 1575486, 2. - 2851853 y 3. - - - - 2851864.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos a -- los CC. 1. - MANUEL ANTONIO LEDEZMA VARELA, 2. - ISIDRO OLGUIN ESTRADA, 3. - OLIVIA CRUZ VDA. DE CHIN y 4. - MERCEDES ENRIQUEZ VDA. DE VALENCIA. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Es improcedente reconocer derechos agrarios a los CC. 1.- MARIA DEL ROSARIO GRIJALVA ICEDO y RAMON FELIX DORAME, lo anterior de conformidad a lo expuesto en los párrafos segundo y tercero del considerando quinto de la presente Resolución.

Se desglosa de esta Resolución, el caso del C. ISIDRO FIMBRES RAMIREZ, propuesto por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios como nuevo adjudicatario y, se deja a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos de que ordene una minuciosa - investigación con la cual se conozca cual es la verdadera situación que guarda dentro del ejido el antes citado campesino el C. ISIDRO FIMBRES RAMIREZ, - así como la C. ELVIRA MARTINEZ VDA. DE MADRID; lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuarto párrafo del considerando quinto de esta Resolución.

En consecuencia, se deja pendiente de adjudicar el derecho que perteneciera al extinto titular CARLOS MADRID OCHOA.

Es improcedente reconocer derechos agrarios a los CC. RAMON HOYOS VAZQUEZ, GABRIEL HOYOS VAZQUEZ y MARTIN PADILLA LORETO, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el párrafo quinto del considerando quinto y parte final del considerando cuarto de la presente Resolución.

CUARTO:- Se reconocen derechos agrarios que fueron declarados vacantes mediante Resolución emitida por este Tribunal Agrario con fecha 30 de Enero de 1985, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad - el día 14 de Febrero de 1985, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, a los CC. 1. - GERARDO COVARRUBIAS PADILLA, 2. - MARTIN CANO ENRIQUEZ, 3. - OSCAR NEVAREZ LOPEZ, -- 4. - CESAR CRUZ MONTOY, 5. - PEDRO ALDAY TRIQUI, 6. - JUAN DORAME MOLINA y 7. - JESUS IGNACIO LEDEZMA VARELA. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios - del poblado de que se trata.

Se desglosa de la presente Resolución, el caso del C. - MARTIN PADILLA ACOSTA, propuesto según se desprende de lo asentado en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para ocupar un derecho de los declarados vacantes y; se deja a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad, para efectos de que ordene una mi-

nuciosa investigación, con la cual se conozca cual es la verdadera situación del C. MARTIN PADILLA ACOSTA, así como de los CC. RUBEN MARTINEZ MIRAMON y -- SERGIO CORONADO MONTOYA; lo anterior de conformidad a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de esta Resolución.

En consecuencia, se deja pendiente de adjudicar un derecho de los declarados vacantes, mediante Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta con fecha 30 de Enero de 1985.

QUINTO:- Que por Resolución Presidencial de fecha 5 de Octubre de 1972, el poblado que nos ocupa fue creado Nuevo Centro de Población Ejidal, beneficiando a 43 capacitados; por lo que, relacionado con la presente Resolución, donde se confirma en sus derechos agrarios a 29 ejidatarios; se privan de sus derechos a 2 ejidatarios, se desglosa un titular, se cancelan 3 certificados por fallecimiento de sus titulares; se reconocen derechos agrarios a 7 campesinos en derechos declarados vacantes y se deja pendiente de adjudicar un derecho vacante; nos dan un total de 43 derechos, dando con ello el cómputo correcto de beneficiados por Resolución.

SEXTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " OQUITA MONTENEGRO ", Municipio de Agua Prieta, -- del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION-
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN PLENO CELEBRADO EL DIA 12 DEL MES DE DICIEM-
BRE DE 1990.

PRESIDENTE

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

SECRETARIO

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO

CONSIDERANDO

PRIMERO:- que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación; así como Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 42, fracciones I y II, así como 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO:- que la capacidad de la parte actora para ejercer la acción de Privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de los derechos agrarios a los 74 ejidatarios, así como a la Parcela Escolar, cuyos nombres se citan en el primer punto resolutivo de este fallo, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del ejido de que se trata. Respecto a los titulares que se señalan con los números -- progresivos 36, 37 y 38 en el punto resolutivo citado, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les deberá expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Es improcedente la confirmación de los derechos agrarios -- del C. CANDELARIO VALENZUELA LOPEZ, con certificado de derechos agrarios número 3402233, toda vez que en contra del reconocimiento de dicha persona, efectuado a través de la Resolución de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 15 de Octubre de 1986, fue promovido juicio de amparo ante el H. Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado, hoy Sexto de Distrito en el Estado, -- por el C. ROSARIO VALDEZ ANGUAMEA, el cual quedó registrado bajo el número -- de expediente 192/88, mismo que a la fecha se encuentra en trámite en dicha Dependencia Federal, razón por la cual será esa autoridad Judicial la encargada de resolver en definitiva la situación jurídica del presente caso.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario y sucesor que se mencionan en el resolutive segundo del presente fallo, han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron éstos oportunamente notificados; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 1º de Diciembre de 1989, el Acta de desavocindad, los Informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y -- cancelar el correspondiente certificado de derechos agrarios.

QUINTO:- Que el campesino señalado en el resolutive tercero del presente fallo, según constancias que corren agregadas al expediente, habiendo cultivando la correspondiente unidad de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el día 1º de Diciembre de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III, 200 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- procede reconocer sus derechos agrarios; adjudicarle la respectiva unidad de dotación y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios.

SEXTO:- Respecto a los casos de los CC. FAUSTINO ORTIZ ZUNIGA y GUILLERMINA ORTIZ ZUNIGA, con certificados de derechos agrarios números 3144922 y 3402228 respectivamente, es preciso destacar que la primera de las personas antes citadas fue reconocida mediante la Resolución Presidencial sobre segunda ampliación, de fecha 8 de Abril de 1970; mientras que la segun-

da fue reconocida a través de la Resolución de esta Comisión Agraria Mixta sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, así como de reconocimiento de derechos agrarios, de fecha 15 de Octubre de 1986, resolución contra la cual el C. FAUSTINO ORTIZ ZUÑIGA interpuso el recurso de inconformidad ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que resolvió el día 24 de Mayo de 1990, declarando procedente la inconformidad planteada, revocando la aludida resolución de esta Dependencia en lo que se refería a la adjudicación y reconocimiento que en la misma se hacía de la Parcela y derechos que originalmente pertenecieran al señor PLUTARCO ORTIZ GARCIA, en favor de GUILLERMINA ORTIZ ZUÑIGA, para efectos de que se repusiera el procedimiento en los términos que señala la ejecutoria de fecha 23 de Mayo de 1989, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dentro del toca administrativa 69/89, relativa al Juicio de Amparo 63/88, promovido por el C. FAUSTINO ORTIZ ZUÑIGA, a través de la cual se concedió a dicha persona el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que las autoridades ordenadoras y ejecutoras se abstuvieran de pronunciarse o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la posesión del quejoso, hasta en tanto no sea oído y vencido en juicio. Esta Resolución del H. Cuerpo Consultivo Agrario fue notificada al apoderado legal del C. FAUSTINO ORTIZ ZUÑIGA, Lic. Armando Aguilera Moroyoqui, el día 11 de Septiembre de 1990, mientras que a la C. GUILLERMINA ORTIZ ZUÑIGA y a los integrantes del Comisariado Ejidal no ha sido posible notificarles personalmente dicha Resolución, por lo que en tales condiciones, esta Comisión Agraria Mixta no puede cumplimentar la multicitada Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, hasta en tanto no sea debidamente notificada la misma a todas las partes involucradas en el presente caso, y una vez hecho lo anterior, se deberá esperar un tiempo prudente para efectos de que si alguna de las partes se considera lesionada en sus derechos, de acuerdo con el artículo 218 de la Ley de Amparo, esté en posibilidad de promover el Juicio de Amparo dentro de los treinta días posteriores a la notificación; consecuentemente, es improcedente entrar al estudio de dichos casos, ya que como se señaló con anterioridad, la Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario aún no ha quedado firme, razón por la cual, en el supuesto caso de que la Resolución de mérito quede firme, este Tribunal Agrario en cumplimiento a la misma, deberá dictar acuerdo dejando insubsistente la nueva adjudicación y reconocimiento de la parcela y derechos en favor de la C. GUILLERMINA ORTIZ ZUÑIGA, ordenando por cuerda separada, reponer el procedimiento en los términos que señala la ejecutoria de fecha 23 de Mayo de 1989 que con antelación se citó.

SEPTIMO:- El ejido del poblado que nos ocupa, fue creado -- por Resolución Presidencial Dotatoria de fecha 6 de Diciembre de 1939, la cual benefició a 35 capacitados más la Parcela Escolar; asimismo, por Resolución Presidencial sobre primera ampliación, de fecha 21 de Julio de 1948, se benefició a 2 capacitados; igualmente, a través de Resolución Presidencial sobre segunda ampliación, de fecha 8 de Abril de 1970, se benefició a 46 capacitados, dándonos un total de 83 capacitados más la Parcela Escolar; por Resolución de esta Comisión Agraria Mixta sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, así como de reconocimiento de derechos agrarios, de fecha 15 de Octubre de 1986, se privó de sus derechos agrarios a 35 ejidatarios, reconociéndose derechos a igual número de campesinos; de igual manera, se reconocieron derechos agrarios por haber abierto al cultivo tierras de uso común, por más de dos años consecutivos, a 5 campesinos, aumentándose por lo tanto el número de beneficiados, de 83 ejidatarios a 88 más la Parcela Escolar, ahora bien, en la presente Resolución, se confirma en sus derechos agrarios a 74 ejidatarios más la Parcela Escolar; se desglosa un caso por existir en trámite un Juicio de Amparo; se priva de sus derechos agrarios a un ejidatario, reconociéndose en su lugar a un nuevo adjudicatario; se cancelan cinco certificados de derechos agrarios por fallecimiento de sus titulares, reconociéndose a igual número de campesinos; y se omite entrar al estudio de dos casos en virtud de no quedar firme aún una Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, tratándose un total de 83 derechos más el correspondiente a la Parcela Escolar, habiéndole faltado de tratar cinco casos, los cuales no fueron tomados en cuenta por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios y que pertenecen a los 35 que fueron concedidos por concepto de dotación; mismos que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosarlos y turnarlos al C. Delegado Agrario en el Estado, para que si lo considera pertinente, ordene una minuciosa investigación de los mismos, la cual defina la situación jurídica y material que guardan, y en su oportunidad, con las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite lo que considere procedente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos - ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria - Mixta emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirman en sus derechos agrarios a 74 ejidatarios, así como a la Parcela Escolar, de conformidad con lo expuesto en - el considerando tercero de esta Resolución, siendo sus nombres los siguientes:

No. Prog.	No. Cert.	C O N F I R M A D O S
1. -	351031	PARCELA ESCOLAR
2. -	351034	BENITO ALDAMA ROMAN
3. -	351035	TORIBIO ZUÑIGA MOROYOQUI
4. -	351037	QUINTIN ZUÑIGA MOROYOQUI
5. -	351040	RAFAEL VEGA GONZALEZ
6. -	351047	DAMASIO OSUNA JOCOBI
7. -	351048	CARLOTA OSUNA GARCIA
8. -	351052	JUAN MOROYOQUI BACHOMO
9. -	351053	MAXIMO MENDIVIL COTA
10. -	351055	EULALIO LOPEZ VALENZUELA
11. -	351058	IGNACIO JAIMEA VALENZUELA
12. -	351059	TRINIDAD BAÑE VALENZUELA
13. -	3144908	VIDAL OSUNA GARCIA
14. -	3144909	INDALECIO OSUNA BUITIMEA
15. -	3144910	MELECIO OSUNA BUITIMEA
16. -	3144911	CARLOS OSUNA BUITIMEA
17. -	3144912	LUIS ORTIZ ZUÑIGA
18. -	3144913	ANGEL OSUNA GARCIA
19. -	3144914	ALEJANDRO PAVA VALENZUELA
20. -	3144915	ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ
21. -	3144916	PABLO ESPINOZA GARCIA
22. -	3144917	DARIO MOROYOQUI CRUZ
23. -	3144919	GUILLELMO VALENZUELA ALVAREZ
24. -	3144920	ISABEL LOPEZ VALENZUELA
25. -	3144921	ELEUTERIO ESCALANTE MOROYOQUI
26. -	3144923	ALEJO LOPEZ GALAVIZ (ALEJANDRO SEGUN R.A.N.)
27. -	3144924	DOLORES MOROYOQUI ZUÑIGA
28. -	3144925	EMETERIO LOPEZ GALAVIZ
29. -	3144926	ANTONIO VILLEGAS BUITIMEA
30. -	3144927	AUSENCIO TALAMANTE BUITIMEA
31. -	3144928	COSME MORALES GARCIA
32. -	3144929	MARTIN MEDINA TORRES
33. -	3144930	ALEJANDRO ALVAREZ ANGUAMEA
34. -	3144931	JESUS VALENZUELA VALENZUELA
35. -	3144932	TRINIDAD LOPEZ GALAVIZ
36. -	S/CERT.	JESUS LOPEZ PAEZ (JESUS LOPEZ ZUÑIGA SEGUN - RES. PRES. 2a. AMPLIACION)
37. -	S/CERT.	DIONICIO ZUÑIGA CARLON (LEONICIO SEGUN RES.- PRES. 2a. AMPLIACION)
38. -	S/CERT.	FORTINO VALENZUELA PAEZ (FLORENTINO SEGUN -- RES. PRES. 2a. AMPLIACION)
39. -	3402227	ROSARIO BUITIMEA ESCALANTE
40. -	3402229	MARTIN ZUÑIGA LOPEZ
41. -	3402230	CARLOTA ZUÑIGA VALENZUELA
42. -	3402231	ANGEL VEGA BACASEGUA
43. -	3402232	ANDRES VALENZUELA LOPEZ
44. -	3402234	NARCIZO VILLEGAS PAEZ
45. -	3402235	SERAPIO OSUNA BUITIMEA
46. -	3402236	RÓMULA LOPEZ GALAVIZ
47. -	3402237	CRISTINA CRUZ ESTRELLA

No. Prog.	No. Cert.	CONFIRMADOS
48. -	3402238	UBALDA JOCOBI BASOPOLI
49. -	3402239	RUBEN MENDIVIL COTA (RUBEN COTA M. SEGUN - RES. C.A.M. 1986)
50. -	3402240	GABINA LOPEZ GALAVEZ
51. -	3402241	LIBERATO LOPEZ PAEZ
52. -	3402242	MARIO VEGA BACASEGUA
53. -	3402243	BERNARDINO OSUNA BUITIMEA
54. -	3402244	JAIHE ZUNIGA VALENZUELA
55. -	3402245	JUAN TALAMANTE LOPEZ
56. -	3402246	DIONISIO MOROYOQUI ORTIZ
57. -	3402247	DANIEL VALENZUELA PAEZ
58. -	3402248	FERNANDO VALDES CRUZ
59. -	3402249	BERTHA ALICIA ZUNIGA YOCUPICIO
60. -	3402250	EMETERIO ANGUAMEA VALENZUELA
61. -	3402251	ONESIMO VEGA CRUZ
62. -	3402252	FERMINA VALDES ORTIZ
63. -	3402253	MARIA OSUNA BUITIMEA
64. -	3402254	FAUSTO BAUNE PAEZ
65. -	3402255	FRANCISCO MENDOZA LEON
66. -	3402256	DENETRIO TALAMANTE LOPEZ
67. -	3402257	EMILIO MORA VALENZUELA
68. -	3402258	FELIZARDO ESPINOZA VEGA
69. -	3402259	TEODORO JOMAZO LOPEZ
70. -	3402260	MELQUIADES BACASEGUA BUITIMEA
71. -	3402261	ARNULFO ORTIZ VALENZUELA
72. -	3402262	LUCIA ESPINOZA VEGA
73. -	3402264	IRENE PAVA VALENZUELA
74. -	3402265	MARIA LUZ VILLEGAS VALENZUELA
75. -	3402266	EFREN VEGA YOCUPICIO

De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios a los titulares que en la anterior relación se citan bajo los números progresivos 36, 37 y 38.

Es improcedente la confirmación de los derechos agrarios del C. CANDELARIO VALENZUELA LOPEZ, con certificado de derechos agrarios número 3402233, en base a lo expuesto en el último párrafo del Considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios de un ejidatario titular y su sucesor, por haber abandonado el cultivo personal de la respectiva unidad de dotación, por más de dos años consecutivos, y en consecuencia, se cancela el correspondiente certificado de derechos agrarios, siendo sus nombres y certificado los siguientes:

TITULAR Y SUCESOR PRIVADOS:

No. 01	Cert. No. 351038	ERNESTO ZUNIGA Dionisio Zúñiga
--------	------------------	-----------------------------------

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia a un campesino, por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos; consecuentemente, expídanse su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del pueblo de que se trata, siendo su nombre el siguiente:

No. 01	Nuevo Adjudicatario:	MARIO ZUNIGA CARLON
--------	----------------------	---------------------

CUARTO:- Se omite entrar al estudio de los casos de los CC. FAUSTINO ORTIZ ZUNIGA y GUILLERMINA ORTIZ ZUNIGA, con certificados de derechos agrarios números 3144922 y 3402228 respectivamente, en base a lo expuesto en el Considerando sexto de la presente Resolución.

QUINTO:- Por fallecimiento de los titulares ANDRES VALENZUELA, ANACLETO VEGA, SIMONA VALENZUELA, CANUTO VALENZUELA YOCUPICIO y EDWIGES NO LASCO OSUNA, se cancelan los certificados de derechos agrarios números 351043, 351061, 3144918 y 3402263, pertenecientes a los cuatro primeros, mientras que al quinto, toda vez que no contaba con certificado de derechos agrarios, se cancelan sus correspondientes derechos agrarios y se da de baja como miembro activo del ejido; asimismo, se priva de sus derechos agrarios a la sucesora que abandonó el cultivo personal de la respectiva unidad de dotación por más de dos años consecutivos, siendo la C. ROSA VEGA; igualmente, se reconocen derechos agrarios y se adjudican las respectivas unidades de dotación a los campesinos que han venido cultivándolas por más de dos años ininterrumpidos, siendo los CC. LORENZO VALENZUELA MOKOYOQUI, ALBERTO VEGA CRUZ, BERNARDA LOPEZ VALENZUELA, FRANCISCA VALENZUELA ALVAREZ y REFUGIO MONTEON CASTELUM; con sequentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado que nos ocupa.

SEXTO:- Se desglosan y se ponen a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado 5 casos, los cuales no fueron tomados en cuenta -- por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios y que pertenecen a los 35 derechos que fueron concedidos por concepto de dotación, para que si lo considera pertinente ordene una minuciosa investigación, la cual defina la situación jurídica y material que guardan los mismos, y en su oportunidad, con las facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite lo que considere procedente.

SEPTIMO:- Publíquese la presente Resolución relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación; así como Reconocimiento y Cancelación de Certificados de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " RANCHO CHAPO ", del Municipio de Guatubampo, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítanse copias al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR ESTA COMISION AGRARIA MIXTA REUNIDA EN PLENO EL DIA 13 de Diciembre de 1990.-

PRESIDENTE

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO.

SECRETARIO

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.

.. continúan firmas. .13'

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEÓN PALOMINO.

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO

C. JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE
UNA PAGINA. \$ 165.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION 275,000.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO 88,000.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. 341,000.00
- 5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN. 825.00
- 6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL:
 - a).- POR CADA HOJA. \$ 825.00
 - b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. . \$ 3,300.00
- 7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL
PAIS. 220,000.00
- 8.- POR NUMERO ATRASADO. \$ 1,650.00

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE REGIME DOCUMENTACION PARA PUBLICAR:	HORARIO:
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.
	VIERNES	8 A 14 HRS.
	LUNES	8 A 14 HRS.

BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

REQUISITOS:

- SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA.
- EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL